



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado COLIMA, COL.

NOT 29 / 1 / 19 *duca*

Expediente Laboral No. 36/2013

ya no era trabajador
Contradice y niega fuerza
y si otorga jubilación
Prescripción no opera en la jubilación

vs. H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

- - - Colima, Colima, 17 (diecisiete) de Diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho). -----

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 36/2013 promovido por la C. [REDACTED] en contra del H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA. -----

----- PROYECTO DE LAUDO -----

- - - ELEVADO A CATEGORIA DE LAUDO EJECUTORIADO CON FECHA 17 (DIECISIETE) DE ENERO DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE). -----

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 36/2013 promovido por la C. [REDACTED] en contra del H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: -----

- - - PRESTACIONES: A).- El pago de la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL equivalente al pago de tres meses de salario, actualizado con motivo de la negativa por parte de los demandados, los artículos 66, 69 fracción VIII, XI, 69 BIS fracción V, y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima tomando como base el salario diario que percibía, con anterioridad con un monto de \$505.68 (QUINIENTOS CINCO PESOS 68/100 M.N.) diarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, ascendiendo a la cantidad de \$45,511.50 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTO ONCE PESOS 50/100 M.N.) más la diferencia que resulte del sueldo actualizado. B).- Por el pago de la cantidad de que resulte por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD a razón de 14 años 05 meses de servicios prestados y los que se sigan generando a raíz de la suspensión temporal y permanente ante el IMSS, para con la patronal por riesgo profesional; de manera ininterrumpida desde el día 01 de noviembre de 1998, hasta la fecha en la que se cumpla con el laudo que resulte por parte de la patronal con el pago que se ordene en el laudo

u

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

correspondiente, ya que actualmente la suscrita me encuentro incapacitada permanentemente por riesgo profesional del trabajo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como lo acreditaré en su oportunidad. C) El pago de la cantidad que resulte por concepto de la PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO correspondiente a los últimos dos años, es decir 2012 y 2013, con el salario actualizado. D).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de PARTE PROPORCIONAL DE VACACIONES correspondientes a los últimos dos años, es decir 2012 y 2013, con el salario actualizado, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo. E).- EL pago de la cantidad que resulte por concepto de PRIMA VACACIONAL de acuerdo a lo establecido por el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, Correspondiente a los años 2012 y 2013. F).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de SALARIOS CAIDOS desde la fecha en que se incapacitó temporalmente en un principio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el 29 de Mayo del 2009, para después de la misma manera de forma permanente a partir del día 28 de febrero del año 2012, hasta el momento en que se cumplimente el laudo que se dicte, en la que se me cubra el importe total de las prestaciones reclamadas de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo. G).- Las que resulten de la narración de sus hechos y que se hayan omitido en esta demanda, por lo que solicito sea aplicado el principio laboral de la SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. - - - - -

RESULTANDO - - - - -

- - - 1.- Mediante escrito recibido el día 03 (tres) de Abril del año 2013 (dos mil trece) compareció ante este Tribunal la C. [REDACTED] demandando al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA** demandando a las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de : - - - - -

- - - **HECHOS:** 1.- La suscrita [REDACTED] fui contratada el,(día 01 de Noviembre del año 1998, por el Oficial Mayor JAIME SALAZAR SILVA, quien me contrato por tiempo indefinido con el cargo de





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

[REDACTED]
Vs.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

Encargada de la Biblioteca Legislativa, con un horario de 8:30 a. m. a 3:30 p. m., de lunes a viernes, percibiendo un salario inicial de \$1,692.00 (MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N) quincenales, recibiendo ordenes de los diputados integrantes de la Legislatura local, y del C. Oficial Mayor del mismo organismo público, salario que se me vino incrementando, siendo mi último salario al momento de incapacitarme por suspensión temporal por riesgo de trabajo ante el IMSS, el día 29 de mayo del año 2009, con la cantidad de \$15, 170.50 (QUINCE MIL CIENTO SETENTA 50/100 M. N.) mensuales, con el mismo horario de trabajo, en la misma área como Subdirectora de Biblioteca Legislativa del H. Congreso del Estado de Colima. 2.- Es el caso de que la suscrita [REDACTED] mediante memorándum número CST/C4-0774/11, de fecha 17 de octubre del año 2011, firmado por el D. C. M. CARLOS NAVARRO NUÑEZ, en su carácter de Jefe Delegacional de Prestaciones Médicas, del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Regional Colima, determino un dictamen de invalidez respecto al estado de salud de la suscrita [REDACTED] surtiendo efectos a partir del día 28 de agosto del año 2011, con carácter de PROVISIONAL A SEIS MESES mediante folio ST-5 23078/11, mismo que le fue notificado debidamente a la entidad pública H. Congreso del Estado de Colima, esto con motivo de un incremento de la presión intraocular que condicionó pérdida del campo visual de ambos ojos? además de disminución de la agudeza visual y casi ceguera del ojo izquierdo! situación que limita mis actividades laborales. Tiempo durante el cual la suscrita me encontré suspendida provisionalmente de mis actividades laborales, pero sin perder de ninguna manera el nombramiento que se me había conferido por parte del H. Congreso del Estado de Colima, lo anterior sin recibir cantidad alguna por parte de la entidad pública por concepto de incapacidad temporal, situación de la que siguió de la misma manera en mi estado de salud, manteniéndome el IMSS incapacitada temporalmente, sin obtener mejoría en mi padecimiento, por lo que mediante memorándum número CST/C4- 176/12 de fecha 12 de marzo del 2012, firmado por el D. C. M. CARLOS NAVARRO NUÑEZ, en su carácter de Jefe Delegacional de Prestaciones Médicas, del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Regional Colima, determino un dictamen de invalidez respecto al estado de salud de la suscrita [REDACTED] surtiendo efectos a partir del día 28 de febrero del año 2012 el cual es de carácter DEFINITIVO, mediante folio ST- 5(406120021/12), mismo que le fue notificada debidamente a la entidad pública demandada, por lo que la suscrita seguí incapacitada definitivamente, sin recibir centavo alguno por parte de la

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

patronal, quien únicamente se limitaba a No atenderme de ninguna manera, con excusas para ganar tiempo, con el propósito de evadir su responsabilidad. 3.- Así las cosas y ante la desesperación de no encontrar respuesta por parte de los demandados, opté por así habérmelo recomendado peritos en la materia, de realizar mi petición por escrito conforme a la ley, mismo que presenté el día 21 de noviembre del año 2012, ante la oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Colima, dirigido al C. DIPUTADO MARTIN FLORES CASTAÑEDA, en su carácter de Presidente de la Comisión de Gobierno Interno de Acuerdos Parlamentarios, petición en la que de manera respetuosa y conforme a derecho, le solicite el trámite de liquidación y pensión definitiva que conforme a derecho me corresponde como trabajadora de base, con número de trabajador 14-BÁSE, petición de la que obtuve como respuesta mediante oficio número 0337, de fecha 28 de febrero del año en curso 2013, firmado por el M. C. HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del H. Congreso del Estado, mismo que me fue notificado el día 04 de marzo del presente año 2013, oficio en el que se me informa por parte de la entidad pública, que es jurídicamente imposible tramitar liquidación alguna que no este prevista en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también señala la entidad pública que la invalidez total permanente que padezco la suscrita, no es proveniente de un riesgo profesional, ni tampoco cumplir con la edad de 65 años y que haya laborado o cotizado por lo menos 15 años al momento en que se dio mi incapacidad temporal de la relación de trabajo en el año 2009. Respuesta por parte de la entidad pública que carece de fundamento alguno, ya que se le hizo del conocimiento mediante los memorándums de incapacidad temporal y permanente, que en su momento le realizo el Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Colima, de que la enfermedad que padezco la suscrita de conformidad con los dictámenes médicos de dicho instituto, que el padecimiento que presento es proveniente de un riesgo profesional, y por lo tanto la suscrita tengo derecho a que se me indemnice en los términos del artículo 69 fracción XI óe la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, independientemente de las prestaciones que me corresponden por la antigüedad laboral que debe de tomarse en cuenta para que se me otorgue una pensión definitiva por parte de la entidad pública. Siendo estas las razones por las que acudo ante este H. Tribunal, ante la violación de mis derechos laborales por parte de la entidad pública y representantes de la misma demandados, al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

negarme un derecho al cual tengo el interés jurídico de invocarlo y hacerlo valer, presentando en contra de los demandados la presente demanda en la presente vía y forma. -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha **10 (diez) de Abril del año 2013 (dos mil trece)**, se tuvo por radicada la demanda, en el cual se ordenó emplazar a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto del Presidente de la Comisión de Gobierno Interno de Acuerdos Parlamentarios, para que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - Mediante Acuerdo de fecha 29 (veintinueve) de Abril del año 2013 (dos mil trece), se tuvo a la parte demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA** por conducto del C. DIP. MARTIN FLORES CASTAÑEDA, en su carácter de Diputado Integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura y Presidente de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, dando contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, dando contestación de la siguiente forma: - -

--- En encontrándome dentro del término de ley, en tiempo y forma me presento a dar contestación y oponer excepciones a la demanda laboral instaurada por la señora Olga Leticia Castillo Cossío, reclamando las prestaciones mencionadas en el proemio de su escrito de demanda, contestación que formulo en los siguientes términos: EXCEPCIONES Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 169, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, le opongo a la actora la excepción de prescripción) respecto a la acción intentada y como consecuencia a las prestaciones que reclama en su escrito de demanda, fundándome para ello en los siguientes razonamientos: Como expresamente lo reconoce la actora, el dictamen de invalidez por enfermedad no profesional expedido por el D. C. M. CARLOS NAVARRO NUÑEZ, Jefe Delegacional de Prestaciones Médicas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional Colima, comenzó a surtir sus efectos a partir del día 28 de febrero del año 2012, con carácter definitivo consecuencia, a partir de esa fecha tuvo conocimiento pleno~



de su invalidez, pues los anteriores dictámenes fueron expedidos con carácter provisionales el primero a dos años y el segundo a seis meses, aunque ya desde el 28 de agosto del año 2009, se habían suspendido los efectos de la relación laboral con apoyo en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 24, del Cuerpo de Leyes invocado, y a partir de ese momento, la trabajadora comenzó a recibir una pensión por invalidez total temporal por parte del IMSS como en su oportunidad lo probaremos y el único efecto que surte el dictamen definitivo primeramente citado, es declarar la permanencia de la incapacidad por enfermedad no profesional, por lo que evidentemente si tenía cualquier acción o derecho que reclamar debió presentar su demanda dentro del término de ley y no como en realidad lo hizo hasta el día 3 de abril del año en curso, en consecuencia prescribió el derecho a demandar, ello no obstante que todas las prestaciones que reclama resulta improcedente su pago por las razones que más adelante señalaremos. Por otra parte y en cuanto a las obligaciones que dice nos corresponden y están contempladas en los artículos 66, 69, fracciones VIII y XI, 69 BIS, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, le opongo a la actora las excepciones de falta de acción y derecho, pues el primer dispositivo que cita contiene una obligación general para las entidades públicas, sin un derecho individual reclamable u oponible por los trabajadores a la parte patronal; el segundo artículo citado por la ocurrente en sus fracciones VIII y XI contempla derechos de los que en su oportunidad ya hizo uso ella, y la segunda fracción, resulta inaplicable porque se refiere al caso concreto de trabajadores que hayan sido separados de sus plazas, circunstancia inaplicable en la especie porque aquí todo se reduce a una suspensión y luego a una terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la entidad pública Congreso del Estado, por incapacidad que le impide la prestación del servicio, como lo reconoce expresamente el Instituto Mexicano del Seguro Social en su dictamen definitivo ya mencionado, siendo improcedente como se demostrara el pago de alguna liquidación y el otorgamiento de una pensión por no cumplir los requisitos de ley, en cuanto a edad y tiempo de servicio necesario para que sea procedente el otorgamiento de ésta prestación como quedará plenamente probado en autos. PRESTACIONES A).- La parte actora carece de acción y derecho para demandar el pago de una indemnización constitucional equivalente a 3 meses de salario, en primer lugar tomando en consideración que dicha prestación no está prevista en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

[REDACTED]
Vs.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

demandante no fue despedida de su trabajo, que sería la razón que pudiera justificar el pago de una indemnización constitucional, pero además, resulta inaplicable el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, porque la supletoriedad de una ley no puede llegar al extremo de crear derechos sustantivos no contemplados en la ley suplida, siendo aplicable al caso la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe. Tipo de documento: Tesis aislada Novena época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Junio de 2005 Página: 874

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. El artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León establece que los casos no previstos en esa ley o sus reglamentos se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente; sin embargo, para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente es necesario que, en principio, exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de complementar por medio de esa aplicación supletoria, es decir, la supletoriedad es la aplicación de una norma en relación con otras con el único fin de hacerlas íntegras y perfectas, corrigiendo sus deficiencias y ambigüedades; además, sólo debe aplicarse para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus normas, partiendo de los principios generales del derecho o de otras leyes con el fin de subsanar las imperfecciones que presente, pero dicha supletoriedad no puede aplicarse para generar derechos sustantivos no contemplados, ni mucho menos introducir el contenido íntegro de las normas de la legislación con la que se pretende suplir a la ley suplida, por tener un carácter secundario o accesorio respecto de la segunda, pues únicamente puede acudirse a ella cuando exista una institución, figura o derecho en ésta que no esté regulado en todos sus aspectos, y que existiendo la institución o una de características análogas, se recurra a ellas con la única intención de subsanar la deficiencia de la primera, mas no de adicionarla o modificar su contenido esencial; en tal virtud, tratándose de la Ley del Servicio Civil, en aquellos casos en que no establezca la forma en que debe resolverse una situación específica, puede acudirse a las normas que integran la Ley Federal del Trabajo para encontrar su solución; sin embargo, de la interpretación armónica y sistemática del citado numeral, en relación con el diverso 4o. de ese mismo ordenamiento y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que



los empleados de confianza al servicio del Estado de Nuevo León no tienen derecho a la reinstalación o a la indemnización constitucional cuando hayan sido cesados, sino únicamente a las medidas de protección al salario y a los beneficios de seguridad social; consecuentemente, si reclaman dichas prestaciones no puede aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, por no encontrarse contempladas en la legislación estatal suplida. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 9/2005. Carlos Paz Álvarez. 12 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres Garcí Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 532, tesis 588, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE." B) .- Le niego a la demandante acción y derecho para reclamar el pago de una prima de antigüedad, pues dicha prestación no está prevista en la legislación burocrática estatal, siendo inaplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, oponiendo adicionalmente la excepción de oscuridad de la demanda pues en forma ambigua e imprecisa simplemente señala 14(catorce) años y 5(cinco) meses de servicios prestados desde el día 1 de noviembre del año 1998, y temerariamente afirm[^]qⁱ[^]aJBdama-a[^]aíz-4eiasus.pensión temporal y permanente ante el IMSS, por riesgo no profesional ya que actualmente se encuentra incapacitada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual resulta total y absolutamente falso, pues si bien es cierto que tiene tal condición de salud, es por enfermedad no profesional como en su oportunidad quedará demostrado. Son aplicables las tesis que a continuación se insertan: Tipo de documento: Tesis aislada Décima época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Libro V, Febrero de 2012 Página: 2377 PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA. A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Consejo Estatal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

[REDACTED] Vs.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1038/2011. Rosa María Guerrero Zárate. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Tipo de documento: Tesis aislada Novena época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Julio de 2006 Página: 1318

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TIENEN DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN, PUES AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí no establece a favor de esa clase de trabajadores el derecho a percibir una prima de antigüedad, por tanto, es inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que sí reglamenta la citada prestación, aun cuando el artículo 4o. de aquella legislación señale la aplicación supletoria de ésta, pues la supletoriedad opera cuando se satisfacen los supuestos siguientes: que la ley que va a ser suplida contemple la prestación respecto de la cual se pretende dicha aplicación; que no tenga reglamentación; o bien, que conteniéndola sea deficiente; consecuentemente, si un trabajador al servicio del Estado reclama el pago de la prima de antigüedad con base en la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, tal prestación resulta improcedente, porque el ordenamiento burocrático local no contempla esa prestación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 103/2006. Antonio Martínez Olvera. 23 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García. Tipo de documento: Jurisprudencia Novena época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice 2000 Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Aun cuando es verdad que el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece como ordenamiento supletorio de éste, entre otros, la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que en el caso no se dan los requisitos para que se aplique el artículo 162, fracción III, de la ley acabada de indicar, que contempla la prima de antigüedad, supuesto que aquélla no prevé la institución de que se habla, y tal supletoriedad sólo se da cuando previéndose la institución relativa exista alguna laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que para su interpretación tenga que acudir a un ordenamiento distinto, lo que no ocurre



en la especie, porque dicha prestación no está contemplada en la Ley Estatal del Servicio Civil mencionada. Novena Época: Amparo directo 797/94.- Guillermo Ramos Cruz.-30 de noviembre de 1994,-Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.-Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 1085/94.-Rosendo González Franco.-1o. de febrero de 1995,-Unanimidad de votos.-Ponente: Eliel E. Fitta García.-Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 971/95.-Salvador Hernández Morales.-20 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eliel E. Fitta García.-Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 104/96.-Jesús Solís Lara.-8 de agosto de 1996,-Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.-Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 106/96.-Javier Valadez Espinoza.-12 de septiembre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Antonio Uribe García.- Secretario: Pedro Luis Reyes Marín. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, diciembre de 1996, página 329, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.A.T. J/11; véase la ejecutoria en la página 330 de dicho tomo. C).- Si la C. [REDACTED], dejó de prestar sus servicios a partir del momento que se le otorgó una incapacidad total temporal, en fecha 28 de agosto del año 2009, y desde entonces operó la suspensión de los efectos de la relación laboral, es evidente que no le asiste ni acción ni derecho para demandar parte proporcional de aguinaldo de los años 2012 y 2013, ya que esa prestación además de encontrarse contemplada en la pensión que por incapacidad le ha estado otorgando el IMSS, hasta la fecha, solo es obligación del patrón cuando los trabajadores están laborando, pues de lo contrario no se genera el derecho a recibir esa prestación, porque es una consecuencia de la suspensión tanto de las obligaciones del trabajador de prestar sus servicios, como del patrón de pagar el salario. D).- La actora carece de acción y derecho para demandar el pago de parte proporcional de vacaciones, por las razones expuestas en el punto anterior y además por no estar contemplada dicha prestación en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, máxime que en este caso no hay despido y tampoco sería aplicable la Ley Federal del Trabajo. E).- En obvio de repeticiones innecesarias solicito se tomen en consideración las argumentaciones vertidas en los puntos anteriores, respecto al concepto que reclama de prima vacacional. Es aplicable la tesis que a continuación se inserta: Tipo de documento: Jurisprudencia Novena época Instancia: Segunda Sala Fuente: Apéndice 2000 Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN Página: 577 VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. NO DEBE COMPRENDERSE EN EL SALARIO SU PAGO DURANTE EL





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Judicial de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

[REDACTED] Vs.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

PERIODO EN QUE SE SUSPENDIÓ LA RELACIÓN LABORAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO CONSTITUTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO.- El artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece como una de las causas de suspensión de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo. Por otra parte, de los artículos 76 a 81 del propio ordenamiento, deriva que las vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional, y que no debe ser menor al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho periodo. La interpretación relacionada de dichos preceptos permite concluir que no debe comprenderse en el salario el pago de vacaciones y prima vacacional durante el tiempo en que se encuentre suspendida la relación laboral, por incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad no constitutivo de riesgo de trabajo, puesto que al no existir prestación de servicios no se genera el derecho a vacaciones del trabajador, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada por causas ajenas a las partes y que dan lugar a que la ley libere de responsabilidad al patrón y al trabajador en la suspensión de la relación; liberación que debe entenderse referida no sólo a las obligaciones principales de prestar el servicio y pagar el salario, sino también a sus consecuencias, por lo que deben realizarse los descuentos proporcionales a tal periodo. Novena Época: Contradicción de tesis 61/97.-Entre las sustentadas por el Séptimo y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-23 de enero de 1998,-Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, página 384, Segunda Sala, tesis 2a./J. 15/98; véase la ejecutoria en la página 385 de dicho tomo. F).- Como expresamente lo reconoce la impetrante, aunque en su escrito de demanda es imprecisa en cuanto a la fecha a partir de la cual fue incapacitada temporalmente primero por dos años y luego por otros seis meses y a partir del 28 de febrero del año 2012 de forma permanente, luego si desde la primera fecha señalada se suspendió temporalmente la relación laboral y a partir de la segunda se termina la misma sin responsabilidad para la



entidad pública, como lo establece claramente la legislación aplicable en la materia en el estado de Colima, no encuentro justificación alguna para que reclame salarios caídos como si se le hubiera despedido y su relación laboral estuviera regida por la Ley Federal del Trabajo, misma que es inaplicable al caso concreto, ya que la relación de trabajo se rige por la Legislación Burocrática Estatal, sin que sea aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo antes citada, dado que ésta únicamente es posible cuando la prestación se contempla en la ley suplida, sin que tal supletoriedad además, pueda crear derechos sustantivos nuevos, como lo ha reiterado en diversas tesis la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. La pretensión de la ocursoante de que se aplique en su favor un principio laboral inexistente que ella denomina suplencia de la deficiencia de la queja, no debe de tomarse en consideración, pues al momento de no precisar cuáles son sus reclamaciones, nos deja en un estado de indefensión impropio de un juicio contencioso en materia laboral. HECHOS 1.- El punto primero de hechos de la demanda es parcialmente cierto, toda vez que se acepta que la trabajadora empezó a laborar en la fecha que señala como encargada de la Biblioteca Legislativa, dependiente de la Dirección de Servicios Documentarios de esta Soberanía; sin embargo, se niega para todos los efectos legales procedentes el que haya tenido un horario de trabajo de las 8:30 a.m. a las 3:30 p.m., ya que sería ella lo única con ese horario especial, pues conforme a las condiciones generales de trabajo establecidas entre los trabajadores del Estado de Colima y su sindicato, el horario legal establecido es de 8:30 a 15:00 horas aplicable tanto al personal de base como de confianza y basificado por otra causa específicamente en el H. Congreso del Estado. Se niega que la actora recibiera órdenes de los Diputados Integrantes de la Legislatura y del C. Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, toda vez que su superior jerárquico por disposición del artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, lo es el Director de Servicios Documentarios, y respecto a los salarios que menciona, en el momento procesal oportuno con los documentos necesarios los acreditaremos, especialmente el vigente en el momento en que se suspendió temporalmente la relación de trabajo cuando por primera vez se incapacitó temporalmente la trabajadora. 2.- El punto segundo de hechos de la demanda ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio; sin embargo, es evidente que la actora omite precisar a partir de qué momento se expidió el primer dictamen de invalidez pues el primero de dichos documentos fue expedido el 28 de agosto del año 2009, con carácter provisional a 2 años (FOLIO ST-5-22053/09), como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno. Posteriormente mediante



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

[REDACTED] VS.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

memorándum CST/C4-0774/11, de fecha 17 de octubre del año 2011, se expidió un nuevo dictamen de incapacidad con carácter provisional a 6 meses (FOLIO ST-5-23078/11) y finalmente, con el memorándum CST/C4-176/12, de fecha 12 de marzo del año 2012, suscrito por el D.C.M. Carlos Navarro Núñez, Jefe Delegacional de Prestaciones Medicas del IMSS, se emitió el dictamen definitivo (FOLIO ST-5-406120021/12) con vigencia a partir del 28 de febrero del año 2012, ignorando el porque dice no haber recibido centavo alguno por parte de la patronal, pero omite señalar un hecho que es trascendente en este juicio, como lo es el de que a partir del 28 Agosto del 2009 y hasta la fecha ha estado recibiendo en término de ley una pensión por parte del IMSS, reiterando por nuestra parte que a partir del primer dictamen de incapacidad se suspendieron los efectos de la relación de trabajo en forma temporal y así mismo se terminaron en forma definitiva sin responsabilidad para la entidad pública a partir del último dictamen médico expedido. 3.- El punto tercero de hechos es parcialmente cierto, ya que efectivamente con el escrito que menciona dirigido al suscrito formuló peticiones que por instrucciones giradas al respecto respondió el [REDACTED] Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno Interno, en la que manifestamos la imposibilidad jurídica de cubrir las prestaciones que ahora reclama en esta demanda, apoyando tal negativa en los disposiciones legales que norman las relaciones obrero patronales entre el estado y sus trabajadores. Finalmente, aunque es cierto que a esta Soberanía le fueron notificados los dictámenes de incapacidad temporal y permanente expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la aseveración vertida por la actora en el sentido de que el padecimiento que presenta proviene de un riesgo profesional carece totalmente de fundamento, pues dicha incapacidad es por enfermedad no profesional y la indemnización que dice señala el artículo 69, fracción XI, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; solo es procedente otorgarla cuando los trabajadores hayan sido separados de su trabajo lo cual no sucede en la especie, por lo que al resolver este juicio deberá de absolverse a mi representado el H. Congreso del Estado, de las prestaciones reclamadas. En cuanto a la prestación consistente en el otorgamiento a una pensión definitiva a favor de la trabajadora por parte del H. Congreso del Estado de Colima, es improcedente en atención a que la misma en primer lugar, no cumple el requisito de edad establecido por la ley de la materia, y en segundo lugar, tampoco cuenta con los años mínimos de servicio necesarios para tener derecho a una pensión proporcional cuando se



cumplen 15 años de prestar servicios ininterrumpidos para la entidad pública en que se labora. -----

--- 4.- Mediante acuerdo de fecha **14 (catorce) de Agosto del año 2013 (dos mil trece)** a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 13:00 (trece) horas del día 24 (veinticuatro) de Septiembre del año 2013 (dos mil trece). -----

--- Mediante acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de Septiembre del año 2013 (dos mil trece), se certificó que la audiencia señalada para las 13:00 horas del día señalado, no fue posible desahogarla en virtud de que estaba programada a la misma hora otra audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS,** por lo que mediante acuerdo de fecha 01 (uno) de Octubre del año 2013 (dos mil trece) se señalaron las 09:00 (nueve) horas del día 14 (catorce) de Noviembre de 2013, ante la presencia del Magistrado Presidente C. [REDACTED]

[REDACTED] quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia, resultando que después de realizar pláticas conciliatorias ambas partes se manifestaron inconformes con todo arreglo para dar por terminado el presente juicio. En la continuación de la audiencia y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el C. [REDACTED] lo siguiente:-----

--- Que en nombre de la actora se ratifica en todas y cada una de sus partes

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

[REDACTED]
Vs.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

el escrito de demanda de fecha 02 de Abril del año en curso 2013 que contiene seis fojas por una sola cara en la que se reclaman las prestaciones que por ley le corresponden a la parte actora [REDACTED] -----

- - - Acto continuo se le concedió el uso de la voz a la parte demandada para que ratificara o **ampliara su escrito** de contestación a la demanda, quien por conducto de su apoderado especial el C. [REDACTED] manifestó:

- - - Con la personalidad que tengo reconocida solicito se nos tenga ratificando en todas y cada uno de sus puntos las excepciones y defensas que del escrito de contestación se deriva para todos los efectos legales. -----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora C. [REDACTED] las siguientes: - - -

- - - 1.- Se admite la TESTIMONIAL consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 13:00 HORAS DEL DÍA 09 DE MAYO DEL 2014, los TESTIGOS de nombre [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio en [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] en [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED]
[REDACTED], y la C. [REDACTED]
[REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED]

[REDACTED], de quienes el ofertante se compromete a presentarlos directamente el día y hora que ha quedado señalada la audiencia TESTIMONIAL, y desde estos momentos queda apercibido, que en caso de que no los presente en la fecha y hora señalada, se le declarará desierta tal probanza por desinterés jurídico. 2.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA en original, visible a foja 76 de los presentes autos, consistente en un Memorándum No. CST/C4-0571/09, de fecha 28 de Agosto del año 2009, suscrito por el C. DR. [REDACTED] en su carácter de Jefe de Prestaciones Médicas, y dirigido a la C.P. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] enviándole dictamen de INVALIDEZ (ST-4) a nombre de la C. [REDACTED]; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al

momento de dictar el LAUDO. 3.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA en original, visible a foja 77 de los presentes autos, consistente en un Memorándum 062410230201/139/2011, de fecha 27 de Julio del año 2011, suscrito por el C. [REDACTED] en su

carácter de Director Unidad de Medicina Familiar Plus No. 19, y dirigido al C. [REDACTED] Oficial Mayor del Congreso del Estado de Colima emitiéndole resumen médico de la C. [REDACTED]

[REDACTED] prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO.

4.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA en original, visible a foja 78 de los presentes autos, consistente en un Memorándum CST/C4-0774/11, de fecha 17 de Octubre del año 2011, suscrito por el C. D.C.M. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Jefe de Prestaciones Médicas, y dirigido a la C. C.P.

[REDACTED] en el que anexa y envía dictamen de invalidez (ST-4) de la C. [REDACTED]; prueba que se tiene

desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 5.- Se admite la

DOCUMENTAL PUBLICA en original, visible a foja 79 y 80 de los presentes autos, consistente en un Memorándum No. CST/c4-176/12, de fecha 12 de Marzo del año 2012, suscrito por el C. [REDACTED] en

su carácter de Jefe Delegacional de Prestaciones Médicas, y dirigido a la C.

[REDACTED] enviándole dictamen de INVALIDEZ (ST-4) a nombre de la C. [REDACTED]; prueba que se tiene

desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 6.- Se admite la

DOCUMENTAL PRIVADA en original, visible a foja 81 y 82 de los presentes autos, consistente en un ESCRITO, de fecha 20 de Noviembre del año 2012, suscrito por la C. [REDACTED] y dirigido al C.

DIPUTADO [REDACTED] Presidente de la Comisión de

Gobierno Interno de Acuerdos Parlamentarios, con firma acuse de recibido en fecha 21 de Noviembre del año 2012 por el H. Congreso del Estado de Colima,

en el cual solicita tramitación de liquidación y pensión definitiva; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor

probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 7.- Se admite la DOCUMENTAL PRIVADA en original, visible a foja 83 a 88 de los presentes

[REDACTED]



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Consejo Estatal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

[REDACTED]
Vs.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

autos, consistente en un ACUSE DE RECIBIDO, con número de registro 002578/2012, de fecha 21 de Septiembre del año 2012, sellado por el Poder Judicial de la Federación del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, así como la demanda de amparo promovida por la C. [REDACTED]

[REDACTED] prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO.

8.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA en copia fotostática, visible a foja 185 de los presentes autos, consistente en un OFICIO No. 0142, de fecha 12 de Noviembre del año 2012, suscrito por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, y dirigido a la C. [REDACTED], mediante el cual da cumplimiento con la sentencia de amparo dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO.

9.- Se admite la DOCUMENTAL PRIVADA en copia fotostática, visible a foja 90 y 91 de los presentes autos, consistente en un ESCRITO, de fecha 27 de Abril del año 2012, suscrito por la C. [REDACTED]

[REDACTED] y dirigido al C. [REDACTED]

Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, en el cual solicita tramitación de liquidación y pensión definitiva; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO.

10.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA en copia fotostática, visible a foja 92 de los presentes autos, consistente en un OFICIO No. 0337, de fecha 28 de Febrero del año 2013, suscrito por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del H. Congreso del Estado, y dirigido a la C. [REDACTED]

[REDACTED] prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO.

11.- Se admiten las DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en 26 (veintiséis) COMPROBANTES DE PAGO, y visibles a fojas 93 a la 118 de los presentes autos, expedidos por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, a favor de la C. [REDACTED], No. de Control:

[REDACTED] con el puesto de: Subdirector de Biblioteca; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

[REDACTED]

--- De los medios de convicción respecto de la parte DEMANDADA H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA se admitieron los siguientes:

--- 1.- Se admite la CONFESIONAL consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las 09:00 HORAS DEL DÍA 19 DE MAYO DEL 2014 a cargo de la C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, por lo que se comisiona al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarada CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.

2.- Se admite la TESTIMONIAL consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 10:00 HORAS DEL DÍA 29 DE MAYO DEL 2014, los TESTIGOS de nombre [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] a, y la C. [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] siendo procedente la petición del oferente de solicitar sean citados sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL por no poder presentarlos, ya que estos le informaron que "requieren del citatorio para justificar su inasistencia a su trabajo" y por ello con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia; se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo del TESTIGOS de referencia y proceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. 3.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en copia certificada de la copia de un Memorandum No. CST/C4-0571/09, visible a foja 121 de los presentes autos, de fecha 28 de Agosto del año 2009,

[REDACTED]



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

VS.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Jefe de Prestaciones Médicas, y dirigido a la C.P. [REDACTED] enviándole dictamen de INVALIDEZ (ST-4) a nombre de la C. [REDACTED]; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 4.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en copia certificada de la copia de un Memorándum CST/C4-0774/11, visible a foja 122 de los presentes autos, de fecha 17 de Octubre del año 2011, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Jefe de Prestaciones Médicas, y dirigido a la C. [REDACTED] en el que anexa y envía dictamen de invalidez (ST-4) de la C. [REDACTED] prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 5.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en copia certificada de la copia de un Memorándum No. CST/C4-176/12, visible a foja 123 a 125 de los presentes autos, de fecha 12 de Marzo del año 2012, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Jefe Delegacional de Prestaciones Médicas, y dirigido a la C. [REDACTED] enviándole dictamen de INVALIDEZ (ST-4) a nombre de la C. [REDACTED] COSSIO, así como el DICTAMEN DE INVALIDEZ y COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE PENSIÓN POR INVALIDEZ; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 6.- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática certificada, visible a foja 126 y 127 de los presentes autos, consistente en un OFICIO No. 0737, de fecha 07 de Mayo del año 2013, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, y dirigido al C. [REDACTED] Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual solicita información y documentación del la C. [REDACTED]; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 7.- Se admite la DOCUMENTAL en copia certificada, visible a foja 128 y 129 de los presentes autos, consistente en un OFICIO No. 0601024500/JL/402/2013, de fecha 14 de Mayo del año 2013, suscrito por la C. [REDACTED] en su carácter de Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos, y dirigido al C. [REDACTED] Oficial Mayor del H. Congreso del Estado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda

[REDACTED]

al momento de dictar el LAUDO. 8.- Se admite la DOCUMENTAL en copia certificada, visible a foja 130 y 131 de los presentes autos, consistente en un OFICIO No. 0601024500/JL/554/2013, de fecha 16 de Julio del año 2013, suscrito por la C. [REDACTED] S en su carácter de Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos, y dirigido al C. [REDACTED] Oficial Mayor del H. Congreso del Estado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 9.- Se admite la DOCUMENTAL, consistente en una copia certificada de un COMPROBANTE DE PAGO, y visible a fojas 132 a la 134 de los presentes autos, expedidos por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, a favor de la C. [REDACTED], No. de Control: 00164, con el puesto de: Subdirector de Biblioteca, Tipo de Trabajador: Base; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Respecto a las objeciones planteadas por el C. LICENCIADO [REDACTED] apoderado especial de la parte ACTORA de las pruebas documentales marcadas con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, hágasele saber que la naturaleza de las objeciones deben de ir enfocadas única y exclusivamente al documento en cuestión, es decir, haber acreditado o aportado documento alguno que desacredite la autenticidad y además, haber tachado de falsas las firmas que calzan los mismos motivos y razones por lo que llevan a la improcedencia de la objeción. 10.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógico jurídicas, que de todo lo actuado y por actuar favorezcan a las excepciones que hizo valer el poderdante; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 11.- Se admite la INSTRUMENTAL, consistente en todas las actuaciones que obren en el presente juicio y que sean favorables a las excepciones de la contestación de demanda de su representada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el laudo. -----

- - - Finalmente de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

[REDACTED]
Vs.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

legales invocados, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 87 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora C. [REDACTED] **ENCIA CASTILLO COSSIO** de las cuales se desprenden lo siguiente: -----

--- 1.- **TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones que de forma personal y no por apoderado debieron rendir ante este H. Tribunal los atestes de nombre **CC. DULCE MARIA ELENA**

CASTELLANOS FERNANDO, **DORA ELENA CARDENA**, **FERNANDEZ** Y **OLANDA NAVIDAD CASTILLO COSSIO**, de

quienes la oferente se comprometió a presentarlos el día y hora señalado para su desahogo, señalándose al efecto las 13:00 (trece) horas del día 09 (nueve) de Mayo del año 2014 (dos mil catorce), prueba que se encuentra visible a foja 141 de los presentes autos, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y oferente C. [REDACTED] no obstante de haber sido legal y oportunamente notificada para el desahogo de dicha probanza, así mismo se hizo constar la incomparecencia de los testigos de quienes la oferente se comprometió a presentarlos ante este H. Tribunal, por lo que vista su incomparecencia este Tribunal tuvo a bien hacer efectivo el apercibimiento decretado en

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

auto de calificación de pruebas de fecha diez de marzo de dos mil catorce, declarando DESIERTA la prueba testimonial en perjuicio de la parte actora y oferente, motivo por el cual la misma carece de valor probatorio. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA** en original visible a foja 76 de los presentes autos, consistente en un Memorándum No. CSST/C4-0571/09 de fecha 28 de Agosto del año 2009, suscrito por el C. [REDACTED] **ERNESTO ZARATE ZARATE** en su carácter de Jefe de Prestaciones Médicas, y dirigido a la C.P. [REDACTED] **AURA SONIA CRUZ** [REDACTED] enviándole dictamen de invalidez (ST- 4) a nombre de la C. [REDACTED] **OLGA LETICIA CASTILLO COSSIO** en el que señala deberá surtir efecto a partir del 28 de agosto de 2009 con el carácter provisional a dos años, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abrii de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. -----*

- - - **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA** en original, visible a foja 77 de los presentes autos, consistente en un memorándum 062410230201/139/2011, de fecha 27 de Julio del año 2011, suscrito por el C. [REDACTED] **ROBERTO GERZAIN HERNANDEZ** [REDACTED] en su carácter de Director Unidad de Medicina Familiar Plus No. 19 y dirigido al C. [REDACTED] **ROBERTO ALCARAZ ANDRADE** Oficial Mayor del Congreso del Estado de Colima, emitiéndole resumen médico de la C. [REDACTED] **OLGA LETICIA CASTILLO COSSIO**; en el

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Consejo Estatal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

C [REDACTED]

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

que informa una vez realizada la valoración por el servicio oftalmológico del Hospital General de Zona No. 1, en el que comenta no ha existido cambios en su agudeza visual, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA** en original, visible a foja 78 de los presentes autos, consistente en memorándum CST/C4-0774/11 de fecha 17 de Octubre del año 2011, suscrito por el C.D.C.M. [REDACTED] en su carácter de Jefe de Prestaciones Médicas, y dirigido a la C.C.P. [REDACTED] en el que anexa y envía dictamen de invalidez ST-4 de la C. [REDACTED] el cual deberá surtir efectos a partir del 28 de Agosto de 2011,, con carácter provisional a seis meses (Folio ST -5), prueba que se desahoga por su propia naturaleza, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. -----

--- **5.- DOCUMENTAL PUBLICA** en original visible a foja 79 y 80 de los presentes autos, consistente en un memorándum No. CST/C4-176/12, de fecha 12 de marzo del año 2012, suscrito por el **D. CARLOS NAVARRO NIÑE** en su carácter de Jefe Delegacional de Prestaciones Médicas y dirigido a la C. **DR. LAURA SONIA CRUZ** enviándole dictamen de INVALIDEZ ST-4 a nombre de la C. **GALEONIA CASILLAS** el cual deberá surtir efectos a partir del 28 de febrero del año 2012, el cual es de **CARACTER DEFINITIVO**, dictamen en el que se especifica **no se trata de un riesgo de trabajo**, existiendo un estado de invalidez en el 62% de su capacidad para el trabajo, por incremento en la presión intraocular que condiciona la pérdida del campo visual de ambos ojos, además de disminución de la agudeza visual y casi ceguera ojo izquierdo; misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. -----*

--- **6.- DOCUMENTAL PRIVADA** en original visible a foja 81 y 82 de los presentes autos, consistente en un ESCRITO de fecha 20 de noviembre del año 2012, suscrito por la C. **DR. LAURA SONIA CRUZ** y dirigido al C. **DIPUTADO MARTIN FLORES CASTANEDA** presidente de la Comisión del Gobierno Interno de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

[REDACTED]

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

Acuerdos Parlamentarios, con firma de acuse de recibido en fecha 21 de Noviembre del año 2012 por el H. Congreso del Estado de Colima, en el cual solicita tramitación de liquidación y pensión definitiva; debido a una crisis de salud en los ojos y que determinó la invalidez definitiva con fecha 12 de Marzo del 2012 por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. - - - - -

- - - **7.- DOCUMENTAL PRIVADA** en original visible a foja 83 a 88 de los presentes autos, consistente en un ACUSE DE RECIBIDO, con número de registro 002578/2012, de fecha 21 de Septiembre del año 2012, sellado por el Poder Judicial de la Federación del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, así como demanda de amparo promovida por la C. [REDACTED]; prueba que se desahoga por su propia naturaleza, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN



MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91.
Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. -----

--- 8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA** en copia fotostática **visible a foja**

185 de los presentes autos, consistente en un oficio No. 0142 de fecha 12 de Noviembre del año 2012, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor del H. Congreso del Estado y dirigido a la C. [REDACTED], mediante el cual da cumplimiento con la sentencia de amparo dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registró: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL CCLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. -----

--- 9.- **DOCUMENTAL PRIVADA** en copia fotostática, **visible a**

foja 90 y 91 de los presentes autos, consistente en un ESCRITO de fecha 27 de Abril del año 2012 suscrito por la C. [REDACTED]

[REDACTED] y dirigido al C. [REDACTED]

[REDACTED] E Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, en el cual solicita la tramitación y liquidación y pensión definitiva, respecto a la invalidez con carácter definitivo, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

C. [REDACTED]

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. -----

- - - **10.- DOCUMENTAL PÚBLICA** en copia fotostática visible a foja 92 de los presentes autos, consistente en un oficio No. 0337 de fecha 28 de febrero del año 2012, suscrito por el [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del H. Congreso del Estado y dirigido a la C. [REDACTED]

[REDACTED] prueba que se desahoga por su propia naturaleza, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. -----

- - - **11.- DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistente en 26 (veintiséis) COMPROBANTES DE PAGO, visible a fojas 93 a 118 de los presentes autos, expedidos por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, a favor de la C. [REDACTED]

COSSIO, No. de control: [REDACTED] con el puesto de subdirector de Biblioteca, prueba que se desahoga por su propia naturaleza,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente

jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. -----

- - - **DE LOS MEDIOS DE CONVICCION OFRECIDOS Y ADMITIDOS DE LA PARTE DEMANDADA H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:** -----

- - - 1.- **CONFESIONAL** consistente en las posiciones que de forma absolvió ante este H. Tribunal la C. **[REDACTED]**

[REDACTED] en su carácter de parte actora, misma que tuvo su desahogo el 19 de Mayo de 2014 y que se encuentra visible a fojas 142 a 146, quien al absolver las posiciones que le fueron formuladas manifestó: -----

- - - Que es cierto que laboro en la biblioteca legislativa de la Dirección de Servicios Documentarios del H. Congreso del Estado de Colima, Que es cierto que de conformidad a las condiciones de trabajo establecidas entre los trabajadores al servicio del Estado de Colima y el Sindicato el Horario es de 8:30 a 15:00 horas, Que es cierto que de las 8:30 a las 15:00 horas es el horario que rige para la Dirección de Servicios Documentarios del H. Congreso del Estado, Que es cierto que su relación laboral dependía directamente de la Dirección de Servicios Documentarios del H. Congreso del Estado, Que es cierto que recibía órdenes directas del director de servicios documentarios del H. Congreso del Estado, Que es cierto que de una enfermedad no profesional desde agosto del año 2009, debido a un desgaste de varios años por las condiciones totalmente negativas a las que se me tuvo laborando como mala iluminación, exceso de contaminantes, mala temperatura y una indiferencia total a las peticiones que yo formulaba para que el área tuviera condiciones





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

C. [REDACTED]

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

necesarias de salud y de higienes tanto como para ella como para el servicio que se daba, esto fue debido a que en el año 2003 fue reinstalada por órdenes de este Tribunal al puesto que venía desempeñando y que de manera injustificada el Congreso me despidió a partir de esa fecha fue un elemento no grato a esa Institución y el ambiente de tensión y de rechazo continuo, mermaron en su salud ya que las continuas infecciones a que tuvo en sus ojos y las malas condiciones propiciaron esa enfermedad, Que es cierto que el Instituto Mexicano del Seguro Social le expidió un primer dictamen de invalidez provisional a dos años el día 28 de Agosto del año 2009, Que es cierto que como consecuencia del dictamen de invalidez del 28 de agosto de 2009, dejó de laborar en la Dirección de Servicios Documentarios del H. Congreso del Estado , en el año 2012 por órdenes de medicina laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social se le indicó que podía presentarse a laborar de manera normal lo cual hizo en la fecha indicada y en el transcurso del día se le negó el ingreso a la oficina, que es cierto que el Instituto Mexicano del Seguro Social le expidió un segundo dictamen de invalidez provisional a seis meses el día 17 de Octubre del año 2011, Que es cierto que con fecha 12 de marzo del año 2013, el Instituto Mexicano del Seguro Social le expidió un dictamen de invalidez definitivo con efectos a partir del día 28 de febrero del año 2012, Que no es cierto que el 28 de Agosto del año 2009 hasta la fecha tiene otorgada y recibe una pensión por invalidez total permanente por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, la fecha no es la correcta. -----

- - - Prueba que resulta en beneficio de los intereses de la parte demandada y oferente, a la que se le otorga valor pleno, para tener por acreditado que desde Agosto del año 2009 a la C. [REDACTED]

[REDACTED], le fue expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social un dictamen de Invalidez provisional a dos años, así como que a partir de esa fecha la hoy actora dejó de laborar en el H. Congreso del Estado de Colima y que hasta la fecha percibe una pensión por invalidez total permanente por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que la confesional debe entenderse como el reconocimiento de un hecho que una persona invoca en su contra, tal y como lo señala el criterio de rubro y contenido siguiente: -----

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. -----

- - - 2.- TESTIMONIAL consistente en las declaraciones que

rindieron ante este H. Tribunal los testigos de nombre CC. [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] misma que tuvo su desahogo el 29 de Mayo del año 2014 y que se encuentra visible a fojas 147 a 149 de los presentes autos, y una vez declarada abierta la audiencia fue apersonada la primera de las testigos C. [REDACTED], quien al formularle las directas, declaró lo siguiente: -----

- - - Que conoce a la señora Gloria Estrella [REDACTED] desde hace 14 años desde el 98 y la conoce porque fueron compañeras de trabajo en la Dirección de Servicios Documentarios, Que sabe y le consta en donde laboraba la actora y es en la Dirección de Servicios Documentarios y tenía el cargo de Sub – Directora y esto lo sabe porque fueron compañeras de trabajo, que sabe que horario que tenía era de ocho treinta a tres de la tarde y dependía jerárquicamente del Director de la Dirección de Servicios Documentarios , que sabe que solo el director de servicios documentarios da instrucciones al personal de la referida dirección y que no sabe exactamente en qué fecha la actora dejó de laborar en la Dirección de Servicios Documentarios pero hace cuatro o cinco años fechas exactas no, y que sabe dejó de prestar sus servicios por un problema oftalmológico y esto lo sabe porque fue su compañera y que le consta y sabe todo lo anterior porque fueron compañeras en la misma Dirección. -----

- - - Finalmente, se apersono a la última de las testigos la C. [REDACTED] quien declaro lo siguiente: -----

- - - Que conoce a la C. [REDACTED] desde hace quince años y la conoce porque fueron compañeras ahí en el congreso del Estado cuando estaban juntas las dos áreas, es que en el congreso del Estado la Dirección de Servicios Documentarios estaba en el mismo edificio y ahí fue en donde la conoció, que sabe que el cargo que ocupaba la actora era en la Dirección de Servicios Documentarios, y tenía el cargo de sub directora de biblioteca, pero antes de que ella entrara en esa área solo la conocía como compañera y eso fue como hace dos o tres años que la pasaron a su área que supo que tenía el cargo de sub directora, que sabe que horario de todos en el congreso es de ocho y media a tres de la tarde, que sabe que dependía jerárquicamente del

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Consejo Estatal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

[REDACTED]
Vs.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

Director de Servicios Documentarios, y que el es a través del Licenciado [REDACTED] que el Director de Servicios Documentarios que llegan todas las órdenes, que no sabe exactamente la fecha en que la actora dejó de laborar en la Dirección de Servicios Documentarios y que sabe que dejó de prestar su servicio laborales por incapacidad médica y lo sabes porque trabajaba antes en oficialía de partes de la Oficialía Mayor y por ahí entraban los documentos y además de que por ahí fluye la información y ahí se enteró de que era por incapacidad, y que sabe y le consta lo anterior porque es trabajadora desde el 92 y tiene veintidós años trabajando en el Congreso del Estado. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de la copia de un Memorandum No. CST/C4-0571/09 **visible a foja 121** de los presentes autos, de fecha 28 de Agosto del año 2009, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Jefe de Prestaciones Médicas, y dirigido a la C.P. [REDACTED]

[REDACTED] enviándole dictamen de invalidez (ST-4) a nombre de la C. [REDACTED], prueba que se desahoga por su propia naturaleza, , misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de la copia de un memorándum CST/C4-176/12, **visible a fojas 123 a 125** de los presentes autos, de fecha 17 de octubre de 2º11, suscrito por el suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Jefe de Prestaciones Médicas, y dirigido a la C.C.P. [REDACTED] en el que anexa y envía dictamen de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

invalidez ST-4 de la C. [REDACTED], prueba que se desahoga por su propia naturaleza, , misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL** en copia fotostática certificada, **visible a foja 126 y 127** de los presentes autos, No. 0737 de fecha 07 de Mayo del año 2013, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor del H. Congreso del Estado y dirigido al C. [REDACTED] Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en el cual solicita información y documentación de la C. [REDACTED] de las que se advierte que con fecha de 27 de Marzo de 2012 fue solicitado por la C. [REDACTED] el otorgamiento de PENSION DE INVALIDEZ respecto al dictamen de invalidez con carácter definitivo de fecha 28 de Febrero del año 2012, en el que se le otorga la pensión por invalidez a partir del día 28 de Agosto de 2009, con calculo a las semanas cotizadas hasta el 27 de Agosto del año 2009 , con un importe mensual de \$1,996.48 (Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos 48/100 m.n), prueba que se desahoga por su propia naturaleza, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Instituto de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

[REDACTED]
Vs.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. -----

- - - **7.- DOCUMENTAL** en copia certificada, visible a fojas 128 y 129 de los presentes autos, consistente en un OFICIO NO. 0601024500/JL/402/2013, de fecha 14 de Mayo del año 2013, suscrito por la C. [REDACTED] en su carácter de Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos y dirigido al C. L.A.E. [REDACTED] Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, , misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. -----

- - - **8.- DOCUMENTAL** en copia certificada, visible a fojas 130 Y 131 de los presentes autos, consistente en un OFICIO NO. 0601024500/JL/554/2013, de fecha 16 Julio del año 2013, suscrito por la C. [REDACTED] en su carácter de Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos y dirigido al C. L.A.E.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, prueba que se desahoga por su propia naturaleza. -----

- - - **11.- DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de un COMPROBANTE DE PAGO y visible a fojas 132 a 134 de los presentes autos, expedidos por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, a favor de la C. [REDACTED], No. de control: 00164 con el puesto de subdirector de Biblioteca, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, , misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. -----*

- - - **10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo que favorezca al actor; prueba que una vez que obre agregada a los presentes autos, se tendrá desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 830, 831 y 833 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

- - - **11.- INSTRUMENTAL** consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar los intereses del actor; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

[REDACTED]

[REDACTED]



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

C. [REDACTED]

vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

- - - V.- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada. En esa orden de ideas, debe decirse que la Litis en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si es procedente o no las acciones que ejercita la C. [REDACTED] consistente en la INDEMNIZACION al pago de tres meses de salario, con motivo de la negativa por parte de los demandados a liquidarla conforme a la ley de las prestaciones contempladas en los artículos 66, 69 fracción VIII, 69 BIS fracción V de la Ley de la Materia, tomando como base un salario diario de \$505.68 , así como el pago de la prima de antigüedad a razón de 14 años 05 meses de servicios prestados y los que se sigan generando a raíz de la suspensión profesional de manera ininterrumpida, desde el 01 de noviembre de 1998, el pago de la parte proporcional del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2012 y 2013, así como el pago por concepto de salarios caídos desde la fecha en que se le incapacito temporalmente el 29 de mayo de 2009 y de manera permanente el 28 de febrero del año 2012; o si por su parte resultan procedentes las excepciones y defensas hechas valer por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA quien opuso la excepción de prescripción atento a lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, señalando que el dictamen de invalidez por enfermedad no profesional expedido

[REDACTED]

[REDACTED]

por el D.C.M. [REDACTED] comenzó a surtir efectos a partir del día 28 de febrero del año 2012 con carácter definitivo, en consecuencia a partir de esa fecha tuvo conocimiento pleno de su invalidez, pues los anteriores dictámenes fueron con carácter provisional, aunque ya desde el 28 de Agosto del año 2009 se habían suspendido los efectos de la relación laboral con apoyo en lo dispuesto por la fracción II del Artículo 24 de la Ley de la materia y que a partir de ese momento la trabajadora comenzó a recibir una pensión por invalidez total temporal por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, así mismo en cuanto a las obligaciones contempladas en los artículos 66, 69 fracción VIII y XI, 69 BIS fracción V de la ley burocrática estatal opuso la excepción de acción y derecho, argumentando que el primer dispositivo contiene una obligación general para las entidades públicas, sin un derecho individual reclamable u oponible por los trabajadores, y que respecto a las fracciones VIII y XI contempla derechos que los que en su oportunidad la actora hizo uso y la segunda fracción resulta inaplicable porque se refiere a los trabajadores que hubieran sido separados de sus plazas, circunstancia inaplicable porque en el caso en concreto se reduce a una suspensión y luego a una terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la entidad pública, siendo improcedente además improcedente el pago de pensión alguna por no cumplir con los requisitos de ley, en cuanto a edad y tiempo de servicio necesario, así también señaló resultaba improcedente el pago de prima de antigüedad alguna pues dicha prestación no se encontraba prevista en la legislación burocrática estatal siendo inaplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, oponiendo además la excepción de obscuridad pues dice la actora de forma ambigua señala catorce años y cinco meses de servicios prestados desde el día 1 de noviembre de 1998 y temerariamente afirma que lo reclama desde el día 1 de noviembre de 1998; finalmente señaló resultaban igualmente improcedentes las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

C. [REDACTED]

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

vacacional pues si desde el 28 de Agosto de 2009 operó la suspensión de los efectos de la relación laboral y dicha prestación además se encuentra contemplada en la pensión por incapacidad le ha estado otorgado el IMSS hasta la fecha, siendo obligación del patrón únicamente cuando los trabajadores están laborando pues de lo contrario no se genera el derecho a percibir dicha prestación. - - -

- - - **VI.-** A efecto de resolver lo conducente, es importante precisar que por lo que va al pago de la INDEMNIZACION reclamada por la C. [REDACTED] tenemos que tal indemnización la fundo de conformidad con los artículos 66, 69 fracción VIII, XI, 69 BIS fracción V de la Ley Burocrática Estatal, artículos que a la letra señalan: - - - - -

- - - **ARTICULO 66.-** El pago de sueldos será preferente a cualquiera otra erogación de las Entidades públicas. - - - - -

- - - **ARTICULO 69.-** Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: **VIII.** Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las condiciones generales de trabajo, en los siguientes casos: a) Para el desempeño de comisiones sindicales; b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción o a cargos de confianza; c) Para desempeñar cargos de elección popular; y d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del Artículo 55 de esta Ley. **XI.** Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los sueldos caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, el trabajador tendrá derecho a optar porque se le otorgue otra similar o recibir la indemnización correspondiente; - - -

- - - **ARTICULO 69 BIS.-** El Titular de la entidad pública o funcionario de la misma, en ningún caso podrá: **V.** Realizar actos de represión de cualquier índole, en contra de sus trabajadores, familias o dependientes económicos; - - -

- - - Así mismo de los hechos descritos en la demanda, se observa que la C. [REDACTED] señala que con fecha 28 de Agosto del año 2011 el doctor [REDACTED] en su carácter de Jefe Delegacional de Prestaciones Médicas del IMSS, determinó mediante formato ST-5 incapacidad

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

PROVISIONAL a SEIS MESES con motivo de un incremento de la presión intraocular que condicionó pérdida del campo visual de ambos ojos, situación que limita sus actividades laborales, tiempo

por el cual señaló se encontró suspendida provisionalmente de sus actividades laborales, pero sin perder de ninguna manera su nombramiento por parte de la entidad demandada H. Congreso del Estado de Colima, lo anterior sin recibir cantidad alguna por parte de la patronal por concepto de incapacidad temporal; siendo hasta el 12 de Marzo del 2012 que le fue dictaminado por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictamen de invalidez definitiva con efectos a partir de día 12 de febrero del año 2012, el cual dijo le fue notificado a la parte demandada sin recibir centavo alguno de la parte patronal; siendo así que con fecha 21 de noviembre del año 2012 presentó ante el H. Congreso del Estado de Colima el trámite de su liquidación y pensión definitiva, quien dijo en fecha 28 de febrero del año 2013 respondió que era imposible tramitar liquidación alguna que no estuviera prevista en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima toda vez que su invalidez total permanente no proviene de un riesgo profesional y tampoco reúne la edad de 65 años, ni los 15 años al momento que se le otorgó su incapacidad temporal y por lo tanto reclamaba su derecho a ser indemnizada conforme al artículo 69 fracción XI de la citada ley, y que independientemente de las prestaciones que le corresponden por la antigüedad labora que debe de tomarse en cuenta para que se le otorgue una pensión definitiva por parte de la demandada. -----

- - - Luego entonces, la entidad demandada denominada H. Congreso del Estado de Colima, negó acción y derecho a la actora respecto a la acción intentada, señalando la relación de trabajo había terminado sin responsabilidad alguna desde el 28 de Agosto del año 2009, esto de conformidad con el artículo 24 fracción II de la Ley de la materia, oponiendo así mismo la excepción de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

[REDACTED]
Vs.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

prescripción atento a lo dispuesto por el artículo 169, señalando que la actora debió presentar su demanda dentro del término de ley y no como en realidad lo hizo hasta el 03 de abril del año 2013. - - - - -

- - - Vista como ha quedado planteada la Litis, así como de las actuaciones que obran en autos, se observa a **fojas 121** de los presentes autos la documental consistente en el Memorándum. No. CST/C4-0571/09 de fecha 28 de Agosto de 2009 suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] E en su carácter de Jefe Delegacional de Prestaciones Médicas, fue otorgada pensión provisional a dos años con efectos a partir del 28 de Agosto de 2009, así mismo a **fojas 125** se encuentra la documental consistente en una resolución para el otorgamiento de una pensión de invalidez, con fecha de solicitud el veintisiete de marzo dos mil doce, con motivo del dictamen de invalidez de fecha veintiocho de agosto del año dos mil doce, y que fue otorgada por un concepto total mensual de \$1,996.48 (mil novecientos noventa y seis pesos 48/100 m.n.) procedente a partir del día veintiocho de agosto del año dos mil nueve, así como la documental **visible a fojas 132 a 134** consistente en los comprobantes de pago de fecha 28 de Agosto del 2009, correspondientes a la quincena comprendida del 16 al 31 de Agosto de 2009, como la **confesional** a cargo de la actora, que se **encuentra visible a fojas 142 a 146**, prueba en la que la demandante reconoció que con fecha 28 de Agosto del año 2009 dejó de laborar en la Dirección de Servicios Documentarios del H. Congreso del Estado; pruebas que son dignas de crédito, para tener por probado que tal y como señaló el H. Congreso del Estado de Colima fue con fecha 28 de Agosto de 2009 que la relación de trabajo entre las partes tuvo termino. - - - - -

- - - Luego entonces tenemos que la C. [REDACTED] demandando el pago de la INDEMNIZACIÓN con fundamento en el artículo 69 fracción IX, la cual resulta inaplicable al caso concreto, pues el artículo en cita refiere la indemnización en casos en que se hubiera condenado mediante laudo ejecutoriado la reinstalación

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

demandada por despido injustificado de un trabajador en el puesto que venía desempeñando y que en caso de que la plaza solicitada hubiera desaparecido, el trabajador tendrá derecho a optar por una

similar o en su caso al pago de la indemnización, hechos que en la especie no acontecieron pues de actuaciones no se desprende la actora hubiera demandado ante este H. Tribunal reinstalación alguna y mucho menos la existencia de laudo ejecutoriado emitido por este H. Tribunal en que condenara a su reinstalación, siendo igualmente improcedentes los salarios caídos que reclama en el inciso F) de su demanda, siendo así mismo inaplicable el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. -----

- - - Ahora bien, en cuanto a lo que refiere el artículo 69 fracción VIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que a la letra dice: -----

- - - **ARTÍCULO 69.-** Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: **VIII.** Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las condiciones generales de trabajo, en los siguientes casos: a) Para el desempeño de comisiones sindicales; b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción o a cargos de confianza; c) Para desempeñar cargos de elección popular; y **d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del Artículo 55 de esta Ley.** -----

- - - **ARTICULO 55.-** Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, previa comprobación médica de los servidores correspondientes proporcionados o autorizados por la Entidad o dependencia, tendrán derecho a licencias, para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos: I. A los trabajadores que tengan más de seis meses pero menos de cinco años de servicio, hasta sesenta días con sueldo íntegro; hasta treinta días más con medio sueldo y hasta sesenta días más sin sueldo; **II. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta noventa días con goce de sueldo íntegro; hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo y hasta noventa días más sin sueldo;** III. A los que tengan más de diez años de servicio, hasta ciento veinte días con goce de sueldo íntegro; hasta sesenta días más con medio sueldo y hasta ciento veinte días más sin sueldo. Los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

C. [REDACTED]

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

cómputos deberán hacerse por servicio continuo o cuando de existir una interrupción en la prestación de dichos servicios, ésta no sea mayor de seis meses. -----

- - - Así pues en autos quedó debidamente acreditado que, con fecha 28 de Agosto de 2009 tuvo termino la relación laboral entre las partes, por lo que de conformidad con el artículo 169 de la Ley en cita, dicha prestación se encuentra prescrita por haber transcurrido en exceso el término de un año para su reclamo, toda vez que de acuerdo fecha 10 de Abril del año 2013 y que se encuentra visible a foja 31 tenemos que no fue hasta el 03 de Abril del año 2013, que la actora presentó su demanda ante este H. Tribunal, circunstancia que hace improcedente el pago de la indemnización a que hace reclamo. -----

- - - VII.- En este orden de ideas, se advierte de los hechos expuestos en la demanda, así como en la contestación y de las actuaciones que obran en autos, la C. [REDACTED]

[REDACTED] reclama el OTORGAMIENTO DE PENSION DEFINITIVA con motivo del dictamen de invalidez definitiva que le fue diagnosticado con fecha 28 de Febrero de 2012 por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de ahí que se proceda a su análisis, lo anterior encuentra fundamento en el criterio jurisprudencial de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Octava Época Registro: 207915 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Abril de 1991 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 3/91 Página: 33 DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCION OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO. De la relación de los artículos 685, 873, último párrafo, 878, fracción II, y 879, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que la regla general de que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, tiene diversos matices o temperamentos en el tratamiento de la demanda, que pueden reducirse a dos hipótesis: 1) Cuando dicha demanda es incompleta; y, 2) Cuando es oscura o vaga, irregular o en ella se ejercitan acciones contradictorias, puesto que en ambas hipótesis se establece la suplencia de la demanda si es promovida por el trabajador o sus beneficiarios. Dicha suplencia varía en*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

cada uno de los dos supuestos, aunque siempre tiene como límite el respeto a la indicada regla de que el proceso se inicia a instancia de parte. Así, en la primera hipótesis, la suplencia no tiene por objeto que el

tribunal cambie la acción o intente una nueva, sino sólo que ateniéndose a la ejercitada y a los hechos expuestos, subsane las prestaciones a que el trabajador tiene derecho y cuya petición fue omitida, debiendo resaltarse que este tipo de suplencia la hace el tribunal por sí y desde luego, aun sin la intervención del actor. En el segundo supuesto, en cambio, la actuación del tribunal necesita la intervención del actor para que exprese, conforme a su libre voluntad, lo que en cada caso corresponda, ya que en acatamiento a la regla del inicio del proceso a instancia de parte, sólo él está en aptitud de proporcionar los datos que aclaren, regularicen o concreten los términos de la demanda y, sobre todo, sólo él puede optar por una de las acciones cuando son contradictorias. Cabe agregar en confirmación de lo anterior, que si precisados los defectos u omisiones, el promovente trabajador o sus beneficiarios no los subsanan dentro del término legal y tampoco lo hacen en el período de demanda y excepciones, o bien no comparecen al mismo, la Junta deberá, por así indicarlo la ley, tener por reproducida la demanda inicial tal como fue formulada. Pese a las diferencias acusadas, las normas rectoras de la suplencia tienen en común que no establecen una potestad discrecional a cargo del tribunal laboral para subsanar o mandar corregir irregularidades u omisiones de la demanda laboral sino, por el contrario, se traducen en verdaderos imperativos que lo obligan a intervenir en cada caso, según corresponda, en beneficio del trabajador. -----

- - - Así pues, el H. Congreso del Estado de Colima al dar contestación a la demanda instaurada por la C. **OLGA LETICIA**

ASTILLO CASAS manifestó resultaba improcedente el otorgamiento de una pensión por no cumplir los requisitos de ley, en cuanto a edad y tiempo de servicio necesarios para que fuera procedente el otorgamiento de esa prestación, además de que a partir del 28 de Agosto del año 2009 y hasta a la fecha ha estado recibiendo en los términos de ley una pensión por parte del IMSS. - -

- - - **VIII.-** Ahora bien, para determinar la procedencia o no de la prestación reclamada por la hoy actora, resulta conveniente analizar lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de

Purific





Pensiones

Colima señala en su artículo 69 fracción IX y X que a la letra dice: - -

- - - **ARTICULO 69.-** Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: **IX.** Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; **X.** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales. -----

- - - De lo anterior se colige que todas las entidades públicas tienen la obligación de otorgar jubilaciones con el cien por ciento de sus percepciones a las mujeres que hayan cumplido con veintiocho años de servicios, así como para los varones que hubieran cumplido treinta años de servicio, Por otro lado, esta misma fracción, señala que deberán otorgarse pensiones por invalidez, vejez o muerte de conformidad con lo que disponga el reglamento. -----

- - - Luego entonces, ha de decirse que resultan improcedentes las excepciones y defensas hechas valer por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, respecto al derecho al otorgamiento de una pensión a la C. [REDACTED] al señalar que no cumple con la edad ni el tiempo de servicios necesarios para su otorgamiento, pues como ha de observarse del artículo en cita solo establece un tiempo de servicios prestados únicamente para el otorgamiento de una jubilación con el cien por ciento de sus percepciones, caso que en el caso estudio resulta inaplicable pues como bien se aprecia de las actuaciones que obran en el expediente que hoy se lauda, la C. [REDACTED] reclama el pago de su PENSION DEFINITIVA con motivo del dictamen de invalidez por enfermedad no profesional otorgado por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y si bien de autos se advierte con la documental visible a foja 125, así como de la confesional a cargo de la C. [REDACTED] visible a fojas 142 a 146

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

la hoy actora percibe desde el 28 de Agosto de 2009 el pago de una pensión por invalidez por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, tal circunstancia no hace nugatorio el derecho de la C. [REDACTED]

[REDACTED] para reclamar la pensión que por derecho le corresponda recibir, toda vez que dichas leyes conviven también con la Ley del Seguro Social, pues en el caso del H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, se encuentra en el régimen de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, por lo que también tienen contratadas las coberturas de retiro, cesantía y vejez, además del servicio médico y prestaciones sociales para con sus trabajadores. -----

- - - Así las cosas, se insiste que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, obliga a las Entidades Públicas en sus relaciones laborales, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, señalando que estas deberán pagarse conforme al reglamento correspondiente. -----

- - - Por su parte tenemos que la Ley de Pensiones del Estado de Colima vigente hasta el 31 de Diciembre de 2018, la cual en su artículo 3° que dispone: -----

- - - **Art. 3o.-** Las personas a que se contraen los artículos anteriores tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que ella establece, a los siguientes beneficios. I.- Pensiones de retiro. II.- Devolución de los descuentos que se les hubieren hecho para integrar el fondo económico de la Dirección, al separarse del servicio. III.- Obtención de préstamos hipotecarios. IV.- Obtención de préstamos quirografarios. V.- Obtener en propiedad o arrendamiento casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones. VI.- Los demás que establece esta Ley. -----

- - - Luego entonces, es de apreciarse que la Ley en comento tenía contemplada únicamente la regulación y otorgamiento de la pensión por retiro, contemplando en su artículo 46 un mínimo de 15 años de servicios para su otorgamiento, sin disponer nada respecto a las pensiones por invalidez, por lo que no existía el reglamento para conceder pensiones por invalidez, vejez y muerte que refiere el





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

C. [REDACTED]

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

artículo 69 IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, encontrándonos ante un vacío legal al respecto. -----

- - - IX.- Al respecto es menester dejar asentado que, nuestra Carta Magna establece en su artículo 123 apartado B Fracción XI las bases mínimas en que debe organizarse el tema de la seguridad social, en que dispone la seguridad social cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. -----

- - - En este sentido es conveniente realizar un análisis al precepto legal anteriormente transcrito a la luz de lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, que en su apartado B, fracción XI, establece la seguridad social como un derecho mínimo de los trabajadores, por otra parte del contenido del artículo 116, fracción VI, constitucional, así como del diverso precepto constitucional recién citado, que en lo que aquí interesa apuntan: -----

- - - "Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:..... VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.-----

- - - "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán. . . . B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la **invalidez**, vejez y muerte...". -----

- - - Esto es, si bien es cierto que el Artículo 69 fracción IX de la ley aplicable al presente caso, establece la normatividad a seguir para

el otorgamiento de pensiones por invalidez, también lo es que de la transcripción de los artículos anteriores se desprende que el Constituyente Permanente determinó reservar a las legislaturas estatales la expedición de la normativa sobre la cual se regirán las relaciones de sus entidades para con los trabajadores a su servicio, con la salvedad de que dicha normativa tendría que ser acorde con lo dispuesto por el artículo 123 de la Carta Fundamental. -----

- - - Así también la seguridad social ha sido reconocido como un derecho humano, previsto en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 señala 25; que toda persona tiene derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 9 que dispone los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. -----

- - - De la misma forma, no es factible considerar que la fracción normativa estatal vulnere el contenido de los artículos 264, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 11 y 125, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Políticos y Culturales, pues dichos ordinales reconocen la necesidad de que los Estados adopten las medidas necesarias para que las personas tengan un adecuado nivel de vida, lo cual, en este caso se cumple, al establecer en la Carta Magna los derechos a la seguridad social que gozarán los trabajadores al servicio del Estado. -----

- - - En este orden de ideas el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto, en vigor al día siguiente, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reformó diversos artículos, entre otros, el primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los tres primeros párrafos de este precepto disponen: -

*Org
autónom*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

C. [REDACTED]

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

- - - **“Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

- - - Por su parte, el diverso ordinal 133 de la Carta Fundamental establece:

- - - **“Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

- - - De lo anterior, se adquiere que a partir del once de junio de dos mil once, los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, tienen el mismo nivel de la Constitución Federal, porque existe una interrelación funcional entre ambos.

- - - Lo antepuesto se ilustra en la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), publicada en la página quinientos cincuenta y uno del Libro III, Tomo uno, correspondiente a diciembre de dos mil once, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:- - -

- - - **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos

contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte." - - - - -

- - - Igualmente en la diversa tesis P. LXIX/2011(9a.), consultable a fojas quinientos cincuenta y dos del Libro III, Tomo uno, correspondiente a diciembre de dos mil once, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: - - - - -

- - - **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Consejo Estatal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

C. [REDACTED]

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”.-----

- - - Las consideraciones anteriores, cobran injerencia en este caso, porque de ellas se obtiene que el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio, ya que conforme al marco normativo antes señalado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. Por todo lo anterior, en el ejercicio de un control de convencionalidad ex officio entre el numeral 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución Federal y el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), que en sus artículos 2°, y 53 a 58 (contenidos en su parte IX, “Prestaciones de Invalidez”), establece:-----

- - - “Artículo 2. Todo Miembro para el cual esté en vigor este Convenio deberá:-----

- - - (A) aplicar: (I) la parte I; (II) tres, por lo menos, de las partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que comprendan, por lo menos, una de las partes IV, V, VI, IX y X; (III) las disposiciones correspondientes de las partes XI, XII, y XIII; (IV) la parte XIV; y (B) especificar en la ratificación cuáles son, de las partes II a X, aquellas respecto de las cuales acepta las obligaciones del Convenio.”.-----

- - - Artículo 53 Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de invalidez, de conformidad con los

[REDACTED]

artículos siguientes de esta parte. -----

- - - Artículo 54 La contingencia cubierta deberá comprender la ineptitud para ejercer una actividad profesional, en un grado prescrito, cuando sea probable que esta ineptitud será permanente o cuando la misma subsista después de cesar las prestaciones monetarias de enfermedad. -----

- - - Artículo 55 Las personas protegidas deberán comprender: (a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados; (b) sea a categorías prescritas de la población activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes; (c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67; (d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas. -----

- - - Artículo 56 La prestación deberá consistir en un pago periódico calculado en la forma siguiente: (a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; (b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de un límite prescrito, de conformidad con las disposiciones del artículo 67. -----

- - - Artículo 57 1. La prestación mencionada en el artículo 56 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos: (a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia; o (b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones. 2. Cuando la concesión de las prestaciones mencionadas en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos: (a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización de empleo; o (b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado en el transcurso del período activo de su vida la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo. 3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

[REDACTED]
Vs.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a esta parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, cinco años de cotización, empleo o residencia. 4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación de porcentaje reducido sea superior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. -----

- - - Artículo 58 Las prestaciones previstas en los artículos 56 y 57 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia o hasta que sean sustituidas por una prestación de vejez. -----

- - - De lo anterior, se obtiene que el marco constitucional reconoce los derechos humanos de todas las personas relativos a la seguridad social, el cual, conforme con el principio pro homine debe procurar el mayor beneficio para el hombre, esto es, para que ese derecho se garantice y proteja de la manera más amplia posible, a la vez que el reconocimiento de los derechos humanos previstos en la Carta Magna y todos los consignados en los tratados internacionales de los que México sea parte, tiene el más alto rango constitucional; su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que en la propia Constitución se prevean; además, contiene reglas para su interpretación al disponer que se deberá favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; incluso se fija la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, así como hacer un reconocimiento pleno y total de los derechos humanos e instituir obligaciones para el Estado de garantizar su tutela y protección, es claro que reconoce el principio pro persona, como rector para determinar el contenido y buscar la protección más amplia de esos derechos.-----

[Redacted]

- - - De lo anterior, se deduce que, los supuestos, circunstancias o contingencias que la sociedad debe proteger, son aquellos que se deriven de la pérdida de los medios de subsistencia de una persona,

bien sea por quedar desempleado en una edad avanzada, sufrir una enfermedad que lo incapacite, el llegar a la vejez o bien, perder al cónyuge **y no estar en posibilidades de procurarse los medios necesarios para vivir, tal y como lo señala la disposición del derecho internacional** en comento. - - - - -

- - - El principio antes señalado, tiene dos variantes: una, según la cual puede considerarse como una preferencia interpretativa, es decir, ante dos o más interpretaciones válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental, dentro de la cual quedan incluidos los principios de favor libertatis, in dubio pro operario, in dubio pro vita, in dubio pro reo, etcétera; y otra, como preferencia normativa, conforme con la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el operador debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas. - - - - -

- - - 1. Universalidad. Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual. - - - - -

- - - 2. Interdependencia. Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados. - - -

- - - 3. Indivisibilidad. Se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. - - - - -

- - - 4. Progresividad. Se traduce en la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

C. C. [REDACTED]

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

- - - De lo antes transcrito se obtiene que el control de convencionalidad no es un modelo de control de las normas jurídicas, sino un método de interpretación para lograr la mayor protección de un derecho. -----

- - - Preciado lo anterior, este Tribunal procede a realizar el control de convencionalidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, para lo cual se señala lo siguiente: - - - -----

- - - En ese sentido, se insiste el artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, obliga a las entidades públicas en sus relaciones de trabajo otorgar pensiones de invalidez, señalando las mismas deberán hacerse conforme al reglamento correspondiente, haciendo la aclaración de que hasta el 01 de Enero del año dos mil diecinueve, no existía reglamento alguno para conceder pensiones por invalidez, vejez y muerte que refiere dicha ley, y siendo que las autoridades se rigen por el principio de legalidad, por lo que todas sus determinaciones deben estar fundadas y motivadas en un ordenamiento y actualmente no existe una regulación precisa para que las entidades patronales puedan conceder las pensiones por invalidez, vejez o las de orfandad o viudez en caso de muerte del servidor público, es que, ante tal vacío legal, mediante Decreto No. 616 de fecha 28 de Septiembre del año 2018, el H. Congreso del Estado de Colima aprobó expedir la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, misma que en su sección quinta incorporo el capítulo relativo a las pensiones de invalidez y fallecimiento por causas ajenas al trabajo, por su parte la ley en cita dispone en su artículos primero, segundo y décimo transitorio disponen lo siguiente: -----

no lo aplica

- - - **Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del 2019, posteriormente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". -----

- - - **Artículo Segundo.** Se abroga la Ley de Pensiones Civiles para el Estado

de Colima publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 29 de diciembre de 1962. -----

- - - **Artículo Décimo.** A quienes reúnan los requisitos y condiciones para el

otorgamiento de una pensión antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se les aplicará la normatividad vigente en el momento de que los reunieron, haciéndose responsable la Entidad Pública Patronal de su pago. -----

- - - Luego entonces del análisis de convencionalidad de los derechos humanos y el principio pro persona contemplado en el artículo 1° de nuestra Carta Magna, resulta conveniente analizar la procedencia de la PENSION DEFINITIVA por la invalidez por enfermedad no profesional, dictaminada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 12 de marzo de 2012 con efectos a partir del 28 de febrero de 2012, pues resulta inconcuso que la falta de norma aplicable expresamente hasta antes del 01 de Enero del año 2019, impida a los jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia; al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2018696 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.) **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.** Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

C. [REDACTED]

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra. PRIMERA SALA Amparo directo en revisión 7326/2017. Integra Soluciones Informáticas, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - Por su parte el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que claramente implica que sí es lícito tal efecto, cuando la nueva ley es más benéfica, así mismo la ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, señala en su artículo 82 que el derecho a disfrutar del otorgamiento de las pensiones reguladas por esta ley es imprescriptible, así pues la reforma legal obedeció claramente a la estimación del legislador de que es de interés social el otorgamiento de pensiones a las personas que ya han formado en el instituto un fondo de reserva para el otorgamiento de una pensión. Pues por una parte, esas personas necesitan las pensiones para subsistir, además de que cuando la pensión es resuelta durante la vigencia de la nueva ley, no puede ser negada con base en que el derecho a la pensión no se generó por haber transcurrido un determinado plazo, pues el derecho a la pensión por invalidez no se genera por una resolución de autoridad, sino por una serie de circunstancias previstas en la ley, en relación el tiempo de cotización del trabajador, y la resolución que decreta la pensión sólo viene a reconocer que se han satisfecho los requisitos que la ley exige para que surja el derecho, y a declararlo. Luego si se han satisfecho esas circunstancias surge el derecho de trabajador,

aunque no se haya solicitado aún la pensión, o no se haya resuelto sobre ella. Pero al entrar en vigor el nuevo precepto, resulta de orden público aplicarlo a los casos aún no resueltos, pues el derecho se tornó inextinguible por la entrada en vigor del nuevo precepto. Sólo cuando la pensión ya haya sido denegada, se podrá decir que el derecho ya se perdió, y que no puede ser revivido por aplicación del nuevo texto legal. En los otros casos el interés social, el orden público, prohíben la aplicación del texto ya derogado y hacen necesaria la aplicación del texto vigente más benigno, en beneficio de los trabajadores asegurados y de sus familiares, sin que ello implique una erogación injusta para el instituto, pues lo único que sucederá será que no se queda lisa y llanamente, para su propio beneficio, con el fondo de pensiones ya constituido por el trabajador. -----

- - - X.- En este orden de ideas, la ley en comento dispone en su artículo 2 que la misma tendrá por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos que la misma ley contempla, señalando además en su artículo 10 fracción I como sujetos obligados a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, contemplando así sanciones para aquellas entidades públicas que sean omisas en el cumplimiento de sus obligaciones tales como falta de inscripción ante el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como el aviso de los salarios de cotización o los cambios que sufriera este y entero de los mismos al Instituto tal y como lo señalan los artículo 12, 13, 14 y 15 de la citada ley que a la letra dicen: -----

- - - **Artículo 12.** Daños y perjuicios, recargos y sanciones por incumplimiento de obligaciones 1. Cada Entidad Pública Patronal es responsable de los daños y perjuicios que se causaren a sus afiliados o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario de cotización o los cambios que sufriera éste, o de cualquier otra que le impone esta Ley, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en la misma, o bien, se vieran disminuidas en su cuantía. 2. El Instituto, a través de la Cuenta



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA.

Consejo de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

C. [REDACTED]

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

Institucional de la Entidad Pública Patronal, será responsable del pago de los derechos de los afiliados o beneficiarios. En este caso, la Entidad Pública Patronal, está obligada a enterar al Instituto las cantidades que le correspondan, y será responsable del pago de los recargos y sanciones a los que haya lugar. 3. Los daños y perjuicios, los recargos y sanciones serán determinados en un capital constitutivo a la Entidad Pública Patronal. -----

- - - **Artículo 13.** Entidades Públicas Patronales, son garantes del pago de pensiones 1. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales serán garantes respecto de las obligaciones de pago de las pensiones que deba realizar el Instituto con cargo a su respectiva Cuenta Institucional, así como de cualquier otra prestación emanada de esta Ley. 2. En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, y a petición del Instituto, el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, realizarán aportaciones extraordinarias, cuando los recursos de su Cuenta Institucional no sean suficientes para cubrir los beneficios consignados en esta Ley. -----

- - - **Artículo 14.** Determinación y entero de aportaciones y descuentos por las Entidades Públicas Patronales 1. Las Entidades Públicas Patronales tienen la obligación de enterar las aportaciones e importes de los descuentos, en el tiempo y forma previstos en esta Ley. 2. Corresponde a las Entidades Públicas Patronales la determinación y el entero de las aportaciones a su cargo, así como de las cuotas que deban descontar de las percepciones a sus servidores públicos, conforme a lo establecido en esta Ley, pero quedarán sujetas al ejercicio de las facultades de comprobación que, en su caso, realice el Instituto. -----

- - - **Artículo 15.** Término y formalidades de entrega de información requerida a Entidades Públicas Patronales 1. Las Entidades Públicas Patronales proporcionarán al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores a su requerimiento formal y por escrito, la información que éste les solicite en relación con el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. 2. La información será presentada por escrito o en el formato electrónico que el Instituto determine, con base en los sistemas que él mismo desarrolle y conceda en uso a las Entidades Públicas Patronales. -----

- - - Por su parte el artículo 53, 54, 55, 56, 57 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima señalan lo siguiente: -----

- - - **Artículo 53.** Integración del Patrimonio del Instituto 1. El Patrimonio del Instituto se constituye con los siguientes conceptos: I. Las Cuentas Institucionales de cada sujeto obligado, II. La cartera de préstamos, y III. Los

[REDACTED]

bienes y derechos que en general pertenezcan al Instituto, que no se identifiquen con alguna Cuenta Institucional. -----

- - - **Artículo 54. Constitución de las Cuentas Institucionales 1. Las Cuentas**

Institucionales se constituyen por: I. Las cuotas y descuentos de los afiliados y las aportaciones de las Entidades Públicas Patronales; II. Las aportaciones extraordinarias que reciban del Gobierno del Estado o de los municipios respectivamente; III. Los subsidios del Gobierno Federal, en su caso; IV. Los rendimientos que generen por las inversiones que con éstas se realicen; V. Los recargos; VI. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones que la Cuenta Institucional adquiera por cualquier título legal; VII. Los intereses ganados por préstamos, rentas, plusvalías y demás utilidades que obtengan las Cuentas Institucionales de las operaciones e inversiones que conforme a los términos de esta Ley haga cada una de éstas; VIII. Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieren o constituyeren a favor del Instituto, y IX. Cualquier otra percepción, derechos o bienes con los cuales resultare beneficio para la Cuenta Institucional. -----

- - - **Artículo 55.** Los saldos de cuentas institucionales no generan derechos para servidores públicos 1. Ninguna cuota o aportación al Instituto o a las Cuentas Institucionales, crea derechos de ninguna naturaleza en favor de los servidores públicos, de sus beneficiarios o de las Entidades Públicas Patronales sobre aquellas, pues son parte del patrimonio del Instituto y para el cumplimiento de sus fines. **El pago de éstas solo genera el derecho de exigir el cumplimiento de las prestaciones emanadas de esta Ley.** -----

- - - **Artículo 56.** Objeto de las Cuentas Institucionales 1. **El objeto de las Cuentas Institucionales es el pago de las pensiones y prestaciones sociales previstas en esta Ley,** así como la identificación de las aportaciones y cuotas de cada Entidad Pública Patronal, quedando prohibida la transferencia de fondos entre éstas, con las excepciones previstas en esta Ley. -----

- - - **Artículo 57.** Cuentas Institucionales para cada Entidad Pública Patronal. deberá existir una Cuenta Institucional Estatal, así como una Cuenta Institucional por cada Entidad Municipal y cada uno de los órganos estatales autónomos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. De haber excedentes se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos a los afiliados, siempre que el excedente sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de pensiones. -----

- - - De los preceptos anteriormente transcritos se colige que cada Entidad Pública deberá crear una Cuenta Institucional Estatal, así mismo que la cuentas individuales forman parte del patrimonio del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Junta de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

C. [REDACTED]

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

Instituto las cuales son integradas con las cuotas y aportaciones que esta Ley establece, en el monto que corresponda a cada una de ellas, así como los intereses correspondientes y que en conjunto tienen por objeto el pago de las prestaciones sociales previstas en la Ley. -----

- - - Así mismo el artículo 79 fracción I de la ley en cita, dispone que los afiliados, tienen derecho conforme a las disposiciones de la Ley y en los casos y con los requisitos que la misma establece al pago de pensiones, señalando entre sus modalidades en el artículo 80 fracción VI el pago de pensiones por invalidez por causas ajenas al trabajo, así como en su artículo 82 dispone que el derecho a disfrutar del otorgamiento de las pensiones reguladas por esta Ley es imprescriptible. -----

- - - Así las cosas la sección quinta de la citada ley refiere la regulación de las pensiones de invalidez y fallecimiento por causas ajenas al trabajo, y dispone que existe invalidez cuando el servidor público haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual una remuneración superior al cincuenta por ciento de su salario de cotización percibida durante su último año de trabajo, la cual se otorgará a aquellos servidores públicos que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, empleo, si hubieses contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante tres años, señalando como requisitos en su artículo 117 los siguientes: -----

- - - I.- Solicitud del servidor público o de sus legítimos representantes. II.- Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto de seguridad social que les proporcione el servicio médico, que certifiquen la existencia del estado de invalidez en los términos de la legislación que les resulte aplicable. -

- - - Así pues, de las actuaciones que obran en autos se advierte a fojas 76, 77, 78, 79 y 80 consistentes en las documentales expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ha quedado debidamente acreditado que con fecha 28 de Agosto de 2009 fue

[REDACTED]

diagnosticado por el DR. [REDACTED] en su carácter de Jefe Delegaciones de Prestaciones Médicas, un dictamen de Invalidez provisional a dos años a nombre de la C.

[REDACTED], así como en fecha 27 de Julio de 2011 mediante Memorandum 062410230201/139/2011 suscrito por el DR. [REDACTED], Director de Unidad Médica Familiar No. 19 informó que después de la valoración por el servicio de oftalmología el 11 de Abril de 2011 se determinó un diagnóstico de Glaucoma primario de ángulo abierto no reciente con una agudeza visual de ojo derecho 20/40 y ojo izquierdo 20/60 sin cambios en su agudeza visual, siendo así el 17 de Octubre le fue emitido un dictamen de Invalidez ST - 4 provisional a seis meses con efectos a partir del 28 de Agosto de 2011, y que después de su valoración el 06 de marzo de 2012, fue emitido dictamen de invalidez con carácter definitivo con efectos a partir del 28 de Febrero de 2012, dado el incremento de la presión intraocular que condiciona pérdida del campo visual de ambos ojos, además de disminución de la agudeza visual y casi ceguera ojo izquierdo, situación que limita sus actividades laborales, señalando el 62% de la pérdida de la capacidad para el trabajo. -----

--- Así mismo de los recibos de pago visibles a fojas 93 a 118, y 132 a 134, se advierte que bajo el concepto denominado D03 le era descontado quincenalmente a la C. [REDACTED]

COSSIO por concepto de pensiones el 5% de su sueldo, por su parte en autos quedó plenamente acreditado que la actora ingreso al servicio del H. CONGRESO DEL ESTADO con fecha 01 de Noviembre de 1998 al 28 de Agosto de 2009, es decir la actora acumulo un total de 10 años, 9 meses y 27 días al servicio de la entidad pública demandada; hechos de los que se presume la actora estuvo cotizando ante la Dirección de Pensiones hoy Instituto de Pensiones por todo el tiempo al servicio de la patronal y en todo caso la falta de inscripción y entero de sus aportaciones ante la Dirección de Pensiones hoy Instituto de Pensiones no impide el

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

C. [REDACTED]

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

derecho a la hoy actora al otorgamiento de una pensión de invalidez por parte del H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, toda vez que tanto nuestra Carta Magna y el artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en concordancia con los tratados internacionales, imponen a las entidades públicas en sus relaciones laborales la obligación de brindar a los trabajadores a su servicio las prestaciones de seguridad social, entre las que se incluye las pensiones por invalidez, y que han sido plenamente declarados como derechos humanos, imponiendo además sanciones a todas aquellas instituciones que incumplan con sus obligaciones en materia de seguridad social, que deben ser garantizadas por el Estado, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2005829 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o. J/4 (10a.) Página: 1281 **CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.** Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: **"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."**, la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido*

derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación. -----

--- Además sobre el particular y en virtud de las facultades que la ley otorga a este Tribunal para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. -----

--- En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las aportaciones de seguridad social se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por la trabajadora contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes al pago de la PENSION DEFINITIVA que hace valer la actora, la cual reclama con base al DICTAMEN DE INVALIDEZ



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

C. [REDACTED]

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

PEMANTENTE que fue otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social con efectos a partir del 28 de febrero de 2012, constituye una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que haya quedado imposibilitada, para cubrirse mediante un trabajo igual, pueda ser acreedor a dicho beneficio, a fin de que pueda procurarse los medios para su subsistencia, de ahí que estimar lo contrario vulneraría el derecho al mínimo vital protegido por el orden constitucional mexicano, lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios que a la letra disponen: -----

- - - *Época: Novena Época Registro: 172545 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XCVII/2007 Página: 793 **DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.** El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del*

[REDACTED]

ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2011316 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.9o.A.1 CS (10a.) Página: 1738 **MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.** El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, incisc a), subinciso ii)]. Por lo que hace al derecho mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", que el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

C. [REDACTED]

Vs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y, IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 261/2015. Astro Gas, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo. Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

--- Es así que de los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, es que este H. Tribunal considera procedente el pago de la PENSION POR INVALIDEZ que en derecho corresponda a la C. [REDACTED], por así haberse acreditado en autos, y que deberá pagarse en los términos y condiciones previstos en los artículos 9, 115, 116 y demás relativos de la Ley de Pensiones para los Servidores Públicos del Estado de Colima vigente a partir del 1° de Enero del año 2019, haciendo referencia que la misma deberá hacerse de conformidad con lo que dispone el



artículo 115 apartado 2 de la ley en cita, que dispone “El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día hábil siguiente al de la fecha en que el servidor público cause baja motivada por la

inhabilitación.”, es decir la misma deberá pagarse a partir del 31 de Agosto del año 2009, toda vez que en autos quedó debidamente acreditado que la C. [REDACTED] causó baja con fecha 28 de Agosto de 2009, siendo además que el H. CONGRESO DEL ESTADO al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestó que el 28 de Agosto del año 2009, se habían suspendido los efectos de la relación laboral con apoyo en la fracción II del artículo 24 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículo que dispone que la relación de trabajo se dará por terminada sin responsabilidad para la patronal por la incapacidad física del trabajador, cuando la misma derive de un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo y así se determine clínicamente, siendo claro que fue desde esa fecha que la hoy demandada tuvo conocimiento de la incapacidad diagnosticada a la C. [REDACTED]

[REDACTED] por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictamen de invalidez que le fue notificado al H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, a quien ordena realizar los trámites pertinentes ante la Dirección de Pensiones hoy Instituto de Pensiones del Estado de Colima, bajo los lineamientos dispuestos por la Ley de Pensiones del Estado de Colima, expedida mediante decreto No. 616, vigente a partir del 01 de Enero del 2019, a fin de que sea entregada la PENSION POR INVALIDEZ que en derecho corresponde a la C. [REDACTED]. -----

--- **XI.**- En cuanto a la prestación que reclama en el inciso **B)** de su escrito de demanda, consistente en el pago por la cantidad de PRIMA DE ANTIGÜEDAD a razón de 14 años 05 meses a raíz de la suspensión temporal y permanente ante el IMSS, pues dice ha laborado de manera ininterrumpida desde el 01 de Noviembre de





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

[REDACTED] vs.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

1998, al respecto la entidad pública demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, negó acción y derecho para recibir su pago manifestando tal prestación no se encontraba contemplada en la legislación burocrática estatal, siendo inaplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, además de que su reclamo lo hacía de forma ambigua e imprecisa al señalar tener 14 años 05 meses de servicios prestados desde el 01 de noviembre del año 1998, afirmando que lo reclama desde la suspensión temporal ante el IMSS por riesgo profesional lo que resulta total y absolutamente falso, excepción que resulta procedente, pues tal y como lo señala la entidad pública demandada la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima no contempla dicho beneficio, en tanto que resulta aplicar supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, sirve de fundamento los siguientes criterios jurisprudenciales de rubro y contenido siguiente: -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2014530 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/42 (10a.) Página: 2652 **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA.** A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2011015 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III Materia(s):



cuanto a la prima de antigüedad, en virtud de que esa prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

--- **XII.** - Finalmente en cuanto a las prestaciones reclamadas en los incisos **C, D Y E** consistente en la parte proporcional de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL correspondiente al 2012 y 2013, con el salario actualizado de conformidad con el artículo 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, al respecto el H. Congreso del Estado de Colima, negó acción y derecho para los reclamos hechos de su parte, señalando que la actora había dejado de laborar con fecha 28 de Agosto de 2009, siendo inaplicables los artículos referidos en la Ley Federal del Trabajo, oponiendo así mismo al inicio de su escrito de contestación de demanda la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - Al respecto cabe señalar que en autos quedó debidamente probado que, la [REDACTED] dejó de prestar sus servicios para el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, pues de la prueba **confesional** ofrecida por la patronal y **visible a fojas 142 a 146** la actora reconoció que con fecha 28 de Agosto de 2009 dejó de laborar en la Dirección de Servicios Documentarios del H. Congreso del Estado, confesión que guarda relación con las **documentales** que obran en autos a fojas **93 a 118 y 132 a 134** consistentes en los comprobantes de pago extendidos por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA a favor de la C. [REDACTED] de los que se desprende que el último pago efectuado a la hoy actora fue con fecha 28 de Agosto de 2009 por la quincena comprendida del 16 al 31 de Agosto de 2009. -----

1900
1901
1902





Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 36/2013

[Redacted]
Vs.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

- - - Lo anterior pone de manifiesto que a partir del 28 de Agosto de 2009, la [Redacted] dejó de prestar sus servicios ante el H. Congreso del Estado de Colima, de ahí que resulte improcedente su pago, sirviendo de apoyo además el siguiente criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 196592 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Marzo de 1998 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 15/98 Página: 384 **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. NO DEBE COMPRENDERSE EN EL SALARIO SU PAGO DURANTE EL PERIODO EN QUE SE SUSPENDIÓ LA RELACIÓN LABORAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO CONSTITUTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO.** El artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece como una de las causas de suspensión de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo. Por otra parte, de los artículos 76 a 81 del propio ordenamiento, deriva que las vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional, y que no debe ser menor al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho periodo. La interpretación relacionada de dichos preceptos permite concluir que no debe comprenderse en el salario el pago de vacaciones y prima vacacional durante el tiempo en que se encuentre suspendida la relación laboral, por incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad no constitutivo de riesgo de trabajo, puesto que al no existir prestación de servicios no se genera el derecho a vacaciones del trabajador, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada por causas ajenas a las partes y que dan lugar a que la ley libere de responsabilidad al patrón y al trabajador en la suspensión de la relación; liberación que debe entenderse referida no sólo a las obligaciones principales de prestar el servicio y pagar el salario, sino también a sus consecuencias, por lo que deben realizarse los descuentos proporcionales a tal periodo. - - - - -*



- - - XII.- Finalmente, analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como las actuaciones que hoy se resuelven, no se satisfacen los requisitos que la Ley de la materia señala y por ende la excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO hecha valer por la demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA al momento de dar contestación a la demanda, es parcialmente procedente, por lo que se absuelve del pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL que reclama con fundamento en los artículo 66, 69 fracción VIII, XI, 69 fracción V de la Ley Burocrática del Estado, el pago de la prima de antigüedad, así como el pago de los salarios caídos y el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional correspondiente a los años 2012 y 2013. -----

- - - Sin embargo, resulta procedente el pago de la PENSION POR INVALIDEZ a que hace reclamo la [REDACTED]

[REDACTED] porque en autos se acreditó el derecho que le atañe a la demandante para el reclamo ejercitado de su parte, atentas todas y cada una de las manifestaciones vertidas en los considerandos VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, del laudo que hoy se pronuncia. -----

- - - por lo que se condena a las demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA a otorgarle a la [REDACTED]

[REDACTED] la pensión por invalidez prevista en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, vigente a partir del 01 de Enero del año 2019, al haberse acreditado el estado de invalidez para el trabajo, diagnosticado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pensión que deberá pagarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 115, 116 y demás relativos de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, a partir del 31 de Agosto del año 2009 atentas todas y cada una de las manifestaciones vertidas en los considerandos del laudo que hoy se pronuncia -----

- - - Condenándoseles de la misma forma, para que realicen las gestiones y trámites que en derecho procedan, ante las instancias





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 36/2013

[REDACTED] Vs.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

correspondientes para el cabal cumplimiento del otorgamiento de la pensión aquí concedida. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 1 y 87 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 69 fracción IX, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **R E S U E L V E** -----

- - - **PRIMERO:** la [REDACTED], parte actora en este juicio laboral, probó parcialmente su acción. -----

- - - **SEGUNDO:** Por todas y cada una de las consideraciones vertidas en los considerandos VII, VII, IX, X se condena al pago de la pensión de invalidez, al haberse acreditado en autos la invalidez diagnosticada a la [REDACTED] con fecha 28 de Agosto de 2009 por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pensión que deberá pagarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 115, 116 y demás relativos de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, a partir del 31 de Agosto del año 2009 atentas todas y cada una de las manifestaciones vertidas en los considerandos del laudo que hoy se pronuncia. -----

- - - **TERCERO.-** se absuelve al H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA al pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, el pago de los salarios caídos, el pago de la prima de antigüedad, así como al pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional correspondiente a los años 2012 y 2013. -----

----- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvieron y firman por mayoría de tres votos de los presentes [REDACTED]

Magistrado Presidente, [REDACTED]

[REDACTED] Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores

[REDACTED]

[REDACTED]

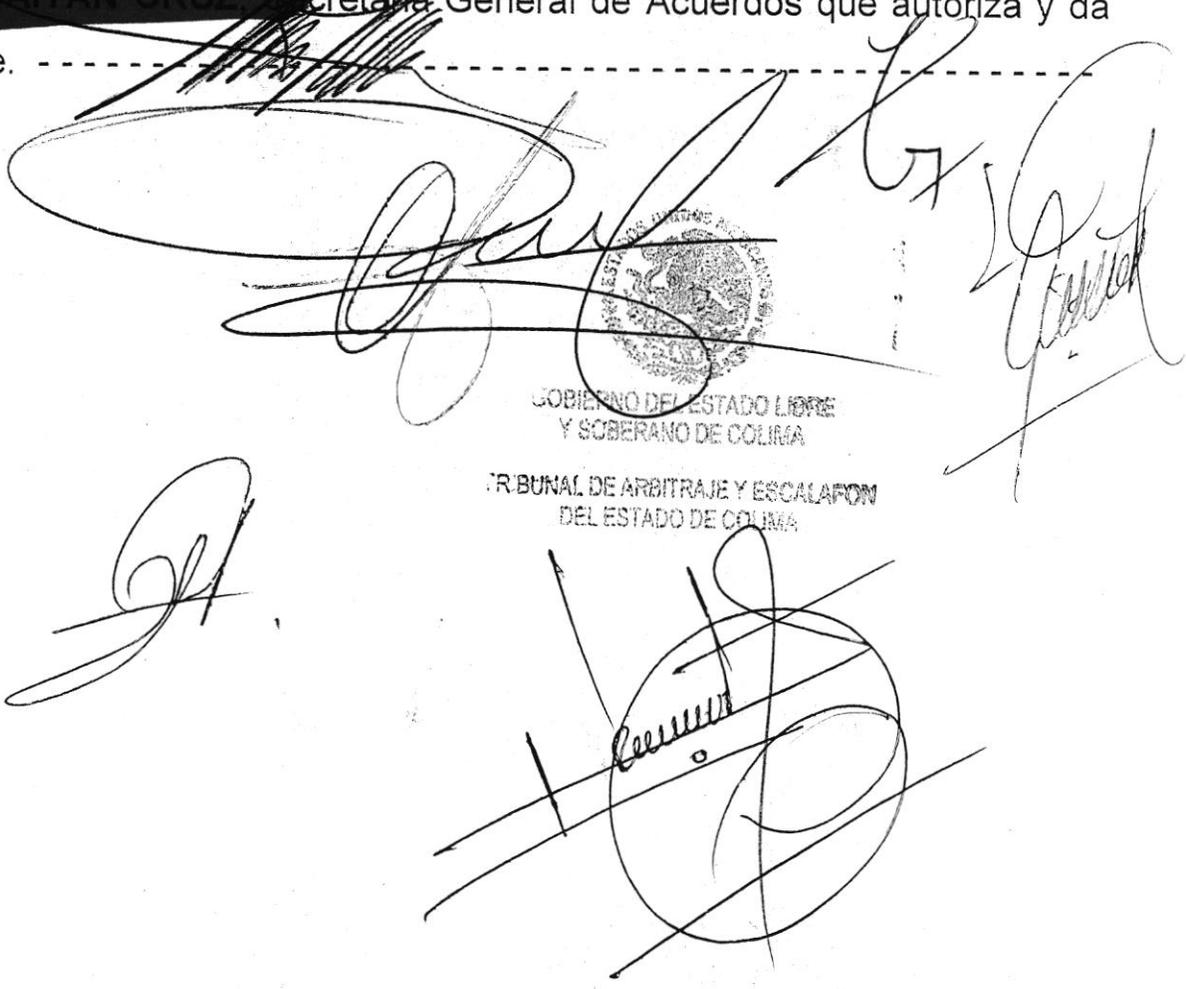
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, LICENCIADO
[REDACTED], Magistrado Representante de la Unión de
Sindicatos, con votos en contra de los C [REDACTED] LICENCIADA WENDY
[REDACTED] LISBETH GARCIA NAVA, Magistrada Representante del Poder
Judicial del Estado, y del [REDACTED] LICENCIADO URIEL ALBERTO
[REDACTED] MORENO FLORES, Magistrado Representante de los
Ayuntamientos de la Entidad, por diferir del criterio adoptado,
quienes actúan con la [REDACTED] LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT
[REDACTED] SALTAN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da
fe. -----



The lower half of the document features several handwritten signatures and official stamps. A large, stylized signature is written across the top of the stamp area. Below it, the official seal of the Government of Colima is visible, with the text "GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA" and "TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE COLIMA". To the right, another signature is written. Below the main stamp, there is a signature that appears to be "Carrun" and another signature to the left.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]